The

Robert E. Gross
Collection

A Memorial to the Founder
of the
Lockheed Aircraft
Corporation

Business Administration Library
University of California
Los Angeles

Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio libre de España a Indias de 12. de Octubre de 1778 (Madrid: Imprenta de Pedro Marin, [1778]).

First printing of all the decrees controlling commerce between Europe and the Americas, opening the ports of Spain and those of her Latin American colonies and removing restrictions on trade between them. Includes long lists of commodities traded in both directions, with prices and tariffs.

[Kress S.4922. Sabin 68890].

F1
S385
43
1778

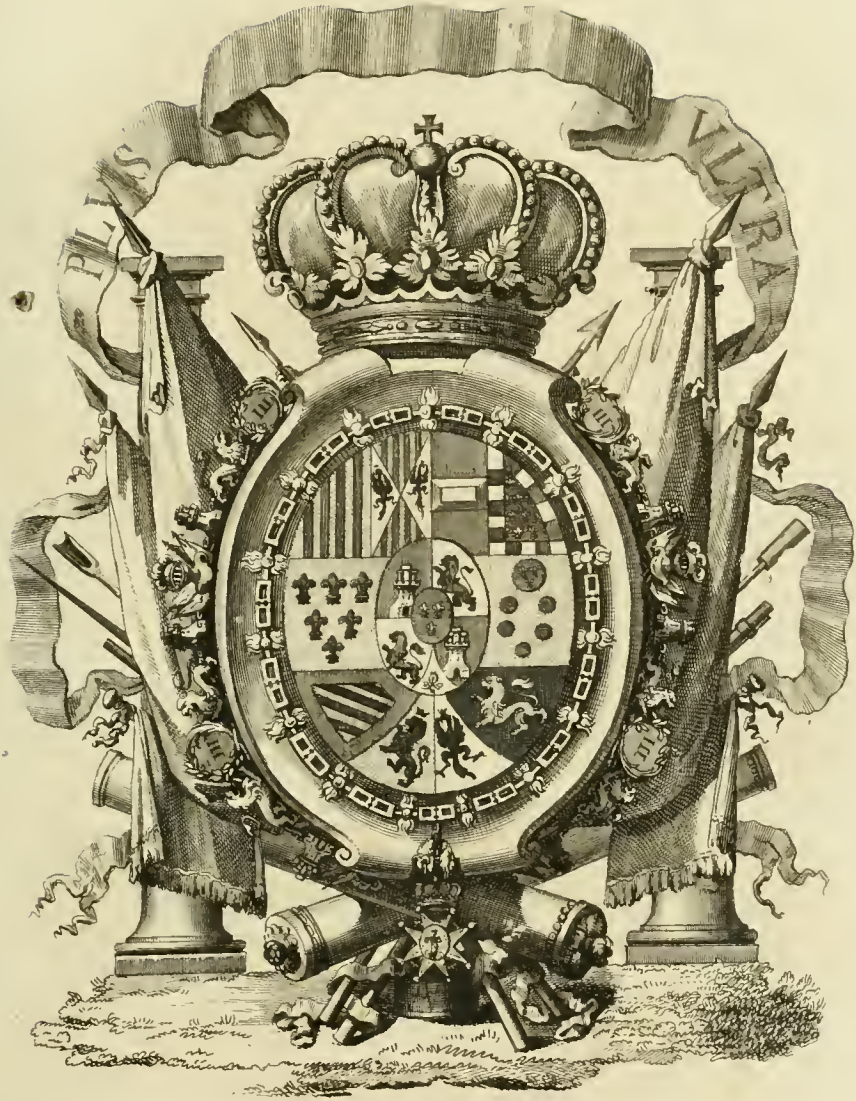
PLVS
VLTRA

REGLAMENTO

Y

ARANCELES REALES

PARA

EL COMERCIO LIBRE

DE ESPAÑA

A

INDIAS

de 12. de Octubre de 1778.

MADRID. Posf.or C.e E.e de Samez

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

SUMARIO

de los asuntos contenidos en este Reglamento.

INTRODUCCION.

Motivos que ha tenido S. M. para esta concesion. Pag. 1.

ARTICULO PRIMERO.

Calidades que han de tener las Naves que se empleen en el Comercio libre de America, y condiciones con que se habilitan para él las de Fabrica extrangera pertenecientes à Españoles. Pag. 4.

2.

Termino que se señala para la admision de Buques de fabrica extrangera: Fomento, y premio que concede S. M. para animar la construc-

truccion de Embarcaciones Españolas Mercantes. Pag. 5.

3.

Naturaleza de los Oficiales de Mar, y Marineros que se empleen en las Naves de este Comercio. Pag. 6.

4.

Puertos habilitados en la Peninsula, è Islas de Mallorca y Canarias para hacer el Comercio libre. Pag. 7.

5.

Puertos señalados en los Dominios de America para destino de las Embarcaciones. Pag. 8.

6.

Derechos de que S. M. liberta à los

los que hagan este Comercio. Pag. 10.

7.

Circunstancias que deben preceder para despachar las Naves Mercantes en los Puertos habilitados de la Peninsula, è Islas de Mallorca y Canarias. Pag. 11.

8.

Método con que se han de formar en las Aduanas los Registros de los cargamentos que conduzcan las Embarcaciones à America. Pag. 12.

9.

Lo que debe practicarse al retorno de las Naves de los Puertos de Indias. Pag. 13.

10.

Precauciones que tomarán los Jueces de Arribadas para que ninguna persona se embarque à America sin Real licencia. Pag. 14.

11.

Lo que se hará en Indias con los que fueren sin ella. Pag. 15.

12.

Examen que harán los Jueces de Arribadas de las Embarcaciones para que salgan à navegar sin riesgo. Pag. 16.

13.

Naturaleza, y circunstancias de los que se embarcaren en calidad de Cargadores ò Encomenderos, y re-

requisitos que han de preceder para acreditarlas. Pag. 17.

14.

Método facil que han de observar los expresados sugetos para obtener licencia de embarcarse. Pag. 18.

15.

Facultad que se concede à los Jueces de Arribadas de Mallorca y Canarias para dar licencias de embarcarse. Pag. 20.

16.

Rebaxa de derechos que S. M. concede à los que navegaren à los Puertos de America que necesitan mayor fomento, y absoluta prohibicion de embarcar à Indias caldos de fuera de España. Pag. 20.

17.

17.

Las expediciones destinadas à los demás Puertos de America habilitados para este Comercio, pagarán los derechos que se previenen. Pag. 22.

18.

Penas en que incurren los Comerciantes que supusieren ser Españoles los efectos extrangeros, y los Ministros de las Aduanas que resultaren cómplices en esta contravencion. Pag. 23.

19.

Cómo podrán los efectos desembarcados en Portovelo y Chagre internarse à Panamá, y desde alli à los Puertos del Mar del Sur. Pagina 24.

20.

Podrán con justa causa mudar de

de destino las Embarcaciones que hagan este Comercio, dirigiendose à distintos Puertos de aquellos para que sacaron sus Registros. Pag. 26.

21.

Aumento de precios que hande regularse à los generos Européos en los diversos Puertos de America sobre los fixados en el Arancel primero; y cómo se ha de avaluar en Indias la moneda de España. Pag. 27.

22.

Libertad de derechos y arbitrios en España, y del Almoxarifazgo de Indias que se concede por diez años à diversas manufacturas Españolas, y rebaxa que se hace à otras. Pag. 28.

23.

Han de reputarse por Españolas las

manufacturas hechas por Fabricantes extrangeros establecidos en España. Pag. 30.

24.

Libertad de derechos que se concede à otros diferentes frutos, y manufacturas Españolas. Pag. 30.

25.

Estas gracias no comprehenden el derecho de Alcabala en Indias. Pag. 32.

26.

Deben considerarse como efectos Españoles las producciones de America, è Islas Filipinas trahídas à la Peninsula. Pag. 32.

27.

Cómo se han de justificar ser efectos Españoles los que se embarquen pa-

para America; y penas en que incurrirán los que cometieren fraude en esta materia. Pag. 33.

28.

Cómo se ha de calificar lo que previene el Articulo anterior en caso de no haver Aduana, ni Administrador de otras rentas en el parage donde se fabriquen, ò compren las manufacturas. Pag. 35.

29.

Facultad que tendrán los Administradores en caso de presumir fraude para sujetar los generos à reconocimiento formal, aunque tengan el nombre y marcas de las Fabricas Españolas. Pag. 36.

30.

Penas en que incurren los que re-

sultaren autores, ò cómplices de la falsificacion de marcas, ò despachos; y nuevo examen que se hará de los cargamentos en America para mayor seguridad. Pag. 37.

31.

Generos que se han de regular por manufacturas Españolas, y distincion de derechos entre las fabricadas con simples de España, ò con materias extrangeras. Pag. 38.

32.

Piezas de ropa hechas à que se extiende el beneficio de manufacturas Españolas, y de quáles se prohibe usar para este Comercio. Pag. 39.

33.

Premios que S. M. concede à los dueños de Buques construídos en Es-

pa-

paña que vayan enteramente cargados de generos y frutos nacionales, y los que lleven los dos tercios de su carga. Pag. 40.

34.

Obligacion que tienen todas las Embarcaciones del Comercio libre, y Correos maritimos de llevar y traher formales registros de sus cargas despachados por las Aduanas, ò Caxas Reales. Pag. 41.

35.

Prohibicion à los Capitanes, ò Patrones dè hacer arribadas, escalas voluntarias, ò acercarse à Embarcaciones extrangeras; y prevenciones para hacer las descargas en America con prontitud y legalidad. Pag. 42.

36.

Las mismas reglas deben observarse para la carga de los retornos. Pag. 44.

37.

Cumplidos los registros en los Puertos de España, se han de recoger las Patentes de navegacion y remitirse al Ministerio de Indias. Pagin. 44.

38.

En caso de haber desembarcado las Naves parte de sus cargas en el Puerto de su destino, y pasadola por la Aduana, no podrán sacarla sus dueños para otros parages de Indias, sino baxo las condiciones que explica el Articulo siguiente. Pag. 45.

39.

39.

Se concede facultad de sacar los mismos generos introducidos, pagando igual contribucion que à la entrada; y la de comerciar en Indias los Naturales de unos Puertos à otros. Pag. 46.

40.

Formalidad que deben observar los Comerciantes de America y España que compraren los efectos de una y otra parte, para dar en qualquiera tiempo noticia de su salida. Pagina 47.

41.

Lo que deben hacer las Embarcaciones que arribaren à Puertos de America no habilitados para este Comercio. Pag. 48.

42.

42.

Tiempo que ha de durar la esencion, y alivio de derechos que se concede en el Arancel primero à los frutos de America que vengan de retorno à España. Pag. 49.

43.

Frutos de Indias que gozan la libertad de contribucion que expresa el Articulo anterior. Pag. 50.

44.

Derecho que han de pagar el Oro y la Plata en moneda, ò en pasta que vengan de la America. Pag. 52.

45.

Cotejo de los derechos que pagaban antes el Oro y la Plata con los que pres-

prescribe este Reglamento; y destinos en que se ha de invertir la contribucion de este ultimo metal. Pag. 53.

46.

Libertad que se concede à los Cargadores para ajustar los fletes con los dueños, Capitanes, ò Maestres de las Embarcaciones. Pag. 55.

47.

Facultad que tienen los dueños de las Naves para admitir en Indias los caudales que otros quieran registrar en ellas. Pag. 56.

48.

Libertad, y alivio de derechos que se concede al Comercio de la Luisiana para fomento de su Poblacion. Pagina 57.

49.

49.

Prevencion para las Embarcaciones destinadas à la Luisiana que arribáren à otros Puertos de Indias por violencia de temporal, ù otro caso fortuito. Pag. 59.

50.

Esencion de derechos que concede S.M. à la Peleteria que se trabiga de la Luisiana. Pag. 60.

51.

Reglas para el Comercio de las Islas Filipinas. Pag. 60.

52.

Prohibicion à todos en España y America de tomar derechos, gratificacion, ni emolumento alguno de los interesados en este Comercio. Pag. 62.

53.

53.

Encargo de S. M. à sus Ministros de Estado, Indias, y Hacienda para formar Consulados de Comercio en los Puertos habilitados de España, que se dediquen à promover la agricultura, industria, y navegacion. Pag. 63.

54.

Quien ha de conocer de los asuntos judiciales del libre Comercio, interin se forman los Consulados. Pagina 64.

55.

Quedan sin efecto las anteriores concesiones del Comercio libre por comprehendidas en este Reglamento, y causas de insertar à su continuacion los Aranceles de precios de los

generos de Europa, y America; el de derechos de los Escribanos de Registros de Indias; y la Cedula de rebaxa de derechos del Oro en aquellos, y estos Reynos. Pag. 65.

Arancel primero. Pag. 67.

Prevencion para la inteligencia del primer Arancel. Pag. 172.

Arancel segundo. Pag. 172.

Prevenciones para la inteligencia del segundo Arancel. Pag. 249.

Arancel tercero à que se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros, los Capitanes y Prácticos de los Puertos con todas las Embarcaciones. Pag. 251.

Real

Real Cedula de primero de Marzo de 1777. sobre la baxa de derechos del Oro al tiempo de quintarse en Indias y à su entrada en España. Pag. 257.

Se prohibe la reimpresion sin especial permiso por el Ministerio Universal de Indias. Pag. 261.

EL REY.

COmo desde mi exaltacion al Trono de España fue siempre el primer objeto de mis atenciones y cuidados la felicidad de mis amados Vasallos de estos Reynos y los de Indias, he ido dispensando à unos y otros, las muchas gracias y beneficios que deben perpetuarse en su memoria y reconocimiento. Y considerando Yo, que solo un Comercio libre y protegido entre Españoles Europeos, y Americanos, puede restablecer en mis Dominios la Agricultura, la Indus-

Motivos de esta concesion.

tria, y la Poblacion à su antiguo vigor, determiné por Decreto è Instruccion de 16. de Octubre de 1765. franquear à varios Puertos de esta Peninsula la navegacion à las Islas de Barlovento, que luego se fue estendiendo à otros parages de America con la experiencia de sus ventajosos efectos; hasta que por Real Decreto de 2. de Febrero de este año, me serví ampliar aquella primera concesion à las Provincias de Buenos-Ayres, y à los Reynos de Chile y el Perú, cuya contratacion hace ya rápidos progresos. Pero no satisfecho aún el paternal amor que me deben todos mis Vasallos, y atendiendo ahora, à que en dictamen de mi Supremo Consejo de

de las Indias, y de otros Ministros zelosos de mi servicio y del bien comun de la Nacion, concurren iguales, ò mayores causas para comprehender en la misma libertad de Comercio à los Reynos de Santa Fé y Goatemala, he venido en resolverlo asi despues del mas prolixo y maduro examen; y en su consequencia he mandado formar un Reglamento completo que contenga todos los puntos de las anteriores concesiones no revocados en ésta; las nuevas gracias que ahora dispenso; y dos Aranceles de avalúos, y derechos de quantos generos, efectos, y frutos se embarcaren para la America, y los que de ella vinieren à España, con el fin util

de que en la presente Real Cedula se hallen unidas todas las reglas que se deben observar para la libre navegacion à las Indias, segun se explicarán en los Articulos siguientes.

I.

Calidades de las Naves para este Comercio.

Todas las Naves que se destinaren à este Comercio, han de pertenecer enteramente à mis Vasallos sin participacion alguna de Extrangeros, y los dueños de ellas lo deberán hacer constar segun ordenanza ante los Jueces de Indias de los respectivos Puertos habilitados, sean las embarcaciones de construccion Española, ò Extrangera; porque las de esta clase que huvieren comprado los Españoles,

y las que adquiriesen en el termino de dos años contados desde la fecha de esta Real Cedula, quedan relevadas por gracia particular del derecho de extrangería, y las concedo que puedan navegar à las Indias.

2.

Termino en que se admitirán los Buques de Fabrica extrangera, y premio para la construccion Española.

Cumplido el bienio señalado, solo quedarán habilitadas las de construccion Extrangera que hasta entonces se huvieren matriculado, y no se admitirán otras en adelante que las de fabrica Española; pues à fin de aumentar el numero de éstas, se facilitarán à mis Vasallos en estos Reynos y los de America, las maderas que necesiten, y no estén destinadas à construir Vageles pa-

para mi Real Armada. Y al que fabricare Navio Mercante de trescientas toneladas, ò mas, le concederé por via de premio la rebaxa de UNA TERCERA PARTE de los derechos que adeude en su primer viage à Indias, por los frutos y generos que embarcare de cuenta propria.

3.

Naturaleza de los Oficiales de Mar, y Marineros.

Los Capitanes, ò Patrones, Maestres, Oficiales de Mar, y las dos partes de Marineros de las Embarcaciones que navegaren à Indias, han de ser precisamente Españoles, ò naturalizados en estos, y para aquellos Reynos; y el otro tercio podrá componerse de Extrangeros Catholicos, comprehendiendose todos

dos en la Matricula, que se forma por los Ministros encargados de ella; y de consiguiente en la obligacion que deben otorgar los Capitanes de volver à España los individuos de sus tripulaciones.

4.

Puertos habilitados en España, Mallorca, y Canarias.

Tengo habilitados en la Peninsula para este Libre Comercio à Indias los Puertos de SEVILLA, CADIZ, MALAGA, ALMERIA, CARTAGENA, ALICANTE, ALFAQUES de TORTOSA, BARCELONA, SANTANDER, GIJON, y CORUÑA; y los de PALMA, y SANTA CRUZ DE TENERIFE en las Islas de Mallorca y Canarias con arreglo à sus particulares concesiones, en las que unicamente se permite à los na-

naturales de ellas embarcar en sus Registros las producciones y manufacturas proprias de las mismas Islas, con absoluta prohibicion de conducir generos Extrangeros, à menos que vengan sus Embarcaciones à tomarlos en alguno de los Puertos habilitados de España.

5.

Puertos señalados en America.

En los Dominios de America he señalado igualmente, como Puertos de destino para las Embarcaciones de este Comercio, los de San Juan de Puerto-Rico, Santo Domingo, y Monte-Christi en la Isla Española; Santiago de Cuba, Trinidad, Batabanó, y la Habana en la Isla de Cuba; las dos de Mar-

garita, y Trinidad; Campeche en la Provincia de Yucatán; el Golfo de Santo Tomas de Castilla, y el Puerto de Omoa en el Reyno de Goatemala; Cartagena, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portovelo, y Chagre en el de Santa Fè, y Tierra Firme; (exceptuando por ahora los de Venezuela, Cumaná, Guayana, y Maracaybo concedidos à la Compañia de Caracas sin privilegio exclusivo) Montevideo, y Buenos-Ayres en el Rio de la Plata; Valparaiso, y la Concepcion en el Reyno de Chile; y los de Arica, Callao, y Guayaquil en el Reyno del Perú y Costas de la Mar del Sur.

6.

Derechos abolidos.

Con el deseo de facilitar à todos mis Vasallos esta Contratacion à las Indias, les concedo entera libertad de los derechos de PALMEO, TONELADAS, SAN TELMO, EXTRANGERIA, VISITAS, RECONOCIMIENTOS DE CARENAS, HABILITACIONES, LICENCIAS para navegar, y demás gastos, y formalidades anteriores y consiguientes al proyecto del año de 1720. que revoco, y ha de quedar sin efecto alguno en todo lo comprehendido por este Reglamento desde su publicacion; reservandome formar el correspondiente para el Comercio y negociacion con la Nueva-España, y permitir tambien desde el año

año inmediato de 1779. que los Registros anuales de Azogues lleven à Vera-Cruz los frutos y manufacturas de estos Reynos, con la misma rebaxa de derechos, ò respectiva esencion de ellos, que irán especificadas en esta concesion.

7.

Cómo se han de despachar las Naves en los Puertos habilitados.

Para despachar las Naves Mercantes en los respectivos Puertos habilitados de la Peninsula, solo deberán los Dueños, ò Capitanes de ellas presentarlas à la carga, participandolo desde luego à los Jueces de Indias que nunca les pondrán embarazo, y manifestar à los Administradores de Aduanas los parages de America à que quie-

ran dirigirlas, para que todos los generos y frutos que se embarcaren pasen por sus Oficinas; se cobren en ellas los derechos ahora establecidos; les formen los individuales Registros que deben llevar; y les reciban las obligaciones que han de otorgar con los Buques, sus personas, y bienes de traher à su buelta las correspondientes Tornaguias, que califiquen haver conducido las cargazones à los Puertos de sus destinos en Indias.

8.

Metodo de formar los Registros.

Los mencionados Registros se han de formar en las Aduanas de España con total separacion de los generos y frutos Españoles, y de los efectos y mer-

mercaderías Extrangeras, que nunca se podrán mezclar, y con expresion del aforo y adeudo de derechos exigidos de unos y otros; y firmados por los Administradores y el Contador de ellas, que ha de quedar con copia literal en su Oficina, pasarán relacion, ò nota individual de los mismos Registros al Juez de Arribadas, quien las dirigirá al Ministro del Despacho Universal de Indias para su debida noticia, y providencias que convengan expedir à la America por su Departamento.

9.

Lo que se debe practicar al retorno de las Naves.

Al retorno de las Embarcaciones entregarán tambien los Administradores à los Jueces de Ar-

Arribadas iguales relaciones de los caudales, efectos, y frutos que hayan conducido de Indias, y de los derechos que huvieren causado y satisfecho, para que las embien al mismo Ministerio.

10.

Precauciones para que ninguno se embarque sin licencia.

Despues de entregados los Registros, que deben darse cerrados y sellados con direccion à los Ministros Reales de los Puertos de America, y pasadas las copias de ellos à los Jueces de Arribadas, irán estos à bordo de las Embarcaciones para entregar à sus Capitanes, ò Patrones mi Real Patente de Navegacion despachada por el Ministerio de Indias, de que siempre tienen un numero competen-

tente de repuesto, y entonces practicarán la Revista acostumbrada de la Tripulacion, Cargadores, y Pasageros, à fin de que no vayan Polizones, ni se embarque persona alguna sin licencia mia despachada por la Via Reservada de Indias, del Consejo Supremo de ellas, ò de la Real Audiencia de Contratacion en Cadiz, que tambien puede darlas en los casos prefinidos por las Leyes.

II.

Lo que se hará en Indias con los que fueren sin licencia.

Quantos fueren à la America sin estos permisos, aunque los tengan de otros Tribunales, ò Ministros, serán tratados con el mayor rigor; y asegurados à su arribo volverán presos en Parti-

tida de Registro para imponerles las penas correspondientes à su delito, como tambien à los Capitanes ò Patrones que los huviesen llevado.

12.

Examen para que las Naves vayan sin riesgo.

Verán al mismo tiempo los Jueces de Arribadas si las Embarcaciones están Marineras, y en disposicion de navegar sin riesgo, no permitiendo jamás que vayan sobrecargadas: Si llevan el velamen, xarcias, y demás repuestos correspondientes à la distancia y comun duracion de los viages: Si tienen los viveres y aguada que pueden necesitar segun el numero del equipage y Pasageros: Y si deben por el porte de los Buques,

y

y personas que fueren à bordo de ellos, llevar Capellan y Cirujano para la asistencia y consuelo de todos; precisando à los Capitanes à que cumplan con estas obligaciones antes de entregarles las Patentes, y de permitirles que se hagan à la Vela.

13.

Naturaleza de los Cargadores, y Encomenderos.

Supuesto que los que cargaren en frutos, ò efectos comerciables hasta el valor de cinquenta y dos mil novecientos quarenta y un reales de vellon, pueden embarcarse, ò embiar con ellos sus Factores, ò Encomenderos conforme à la Real Orden Circular que mandé expedir en 27. de Junio de este año, declaro, que unos, y otros deben ser Espa-

ñoles por notoriedad, ò por justificacion que presenten de su naturaleza con las fees de bautismo legalizadas para el primer viage; mayores de diez y ocho años; libres de la patria potestad, ò con permiso de sus padres; y los casados han de manifestar el consentimiento de sus mugeres; afianzando todos hasta la suma de quinientos ducados de vellon ante los respectivos Jueces de Arribadas de restituírse à España luego que despachen sus generos, y en su defecto, dentro de tres años, ò de quatro si fueren à los Puertos del Mar del Sur.

Método para obtener la licencia de embarcarse.

14.

El método que todos los Carga-

gadores, Factores, ò Encomenderos expresados en el anterior Articulo deben observar para obtener las licencias de embarcarse sin detencion, ni dispendio alguno, está reducido à sacar Certificacion de la Aduana en que conste haver cargado de cuenta propria, ò à su consignacion, hasta la cantidad prefinida de cinquenta y dos mil novecientos quarenta y un reales de vellon; y presentandola al Juez de Arribadas, la remitirá al Ministerio de Indias con informe de concurrir en los sugetos las demás circunstancias relacionadas; y en su vista se dará la orden à buelta de Correo, para que les permita pasar à la America.

15.

Facultad de los Jueces de Mallorca, y Canarias para dar licencias.

Atendida la distancia ultramarina de las Islas de Mallorca y Canarias, concedo solo à los Jueces de Arribadas de ellas, (inhibiendo à sus Comandantes Generales y demás Ministros,) la facultad de dar dichas licencias à los Pasageros, Cargadores, Factores, y Encomenderos, con la obligacion de informar justificadamente despues à la Via Reservada de Indias para mi Real aprobacion.

16.

Rebaxa de derechos para los Puertos menores de America, y prohibicion de caldos extrangeros.

En consideracion à que el pago de derechos en los Puertos de España y America debe ser respectivo al estado de necesidad, ò abundancia de los parages

ges de Indias donde mis Vasallos destinen sus Embarcaciones de Registro, he determinado ahora que todas las cargazones dirigidas à PUERTO-RICO, SANTO DOMINGO, MONTE CHRISTI, SANTIAGO DE CUBA, TRINIDAD, BATABANÓ, ISLAS DE TRINIDAD, y MARGARITA, CAMPECHE, SANTO THOMAS DE CASTILLA, OMOA, SANTA MARTA, RIO DE LA HACHA, PORTOVELO, y CHAGRE, gocen la rebaxa y alivio de pagar solamente UNO y MEDIO POR CIENTO sobre el valor de los frutos y efectos Españoles sujetos à contribucion; y QUATRO POR CIENTO de todas las manufacturas y generos extrangeros, además de lo que estos hayan contribuído à su introduccion en la Peninsula,

sa-

satisfaciendo respectivamente igual cantidad unos y otros à su entrada en America por el derecho de Almoxarifazgo; y quedando totalmente prohibida la conduccion à Indias de Vinos, Licores, Cerveza, Sidra, Aceyte, y demás caldos de fuera de España.

17.

Derechos para los Puertos mayores de America.

Las expediciones que se hicieren à los Puertos de la HAVANA, CARTAGENA, RIO DE LA PLATA, VALPARAYSO, CONCEPCION DE CHILE, ARICA, CALLAO, y GUAYAQUIL, satisfarán al tiempo del embarco en las Aduanas de la Peninsula el TRES POR CIENTO señalado por el Decreto de 2. de Febrero de este año sobre los frutos y generos Españoles que no sean

sean libres de contribucion, ò no se les modere en el nuevo Arancel la que pagaban antes, y el SIETE POR CIENTO de las mercaderias extrangeras, satisfaciendo iguales cantidades por el derecho de Almoxarifazgo à su entrada en dichos Puertos de Indias.

18.

Penas à los que suplantaren generos Extrangeros por Españoles.

Con ningun motivo ni pretexto se han de poder mezclar, confundir, ni suplantar los efectos y manufacturas de España con las extrangeras, poniendolas en unos mismos fardos, baúles, pacas, ò emboltorios; y los que incurrieren en semejante delito sufrirán irremisiblemente las penas de confiscacion de quanto les perteneciere en los Buques

y

y sus cargazones; la de cinco años de Presidio en uno de los de Africa; y la de quedar privados para siempre de hacer el Comercio de Indias: Y los Ministros de las Aduanas que resultaren complices en esta contravencion perderán sus empleos, y se les impondrán los demás castigos que por Instrucciones y leyes corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

19.

Internacion de efectos à Panamá, y Puertos del Mar del Sur.

Los efectos y frutos Españoles, y los generos Extrangeros que se desembarcaren en PORTOVELO y CHAGRE podrán internarse por sus dueños, Encomenderos, ò Compradores à la Ciudad

dad de PANAMA, y desde su Puerto à los del Mar del Sur; pero con la expresa declaracion, de que al tiempo de extraherlos de Panamá satisfagan el UNO y MEDIO en los Españoles, y el TRES por ciento en los Extrangeros que pagaron de menos en las Aduanas de España por haverlos destinado sus Cargadores à CHAGRE, y PORTOVELO. Y siguiendo la misma regla, contribuirán à su entrada en los referidos Puertos del Mar del Sur el TRES y SIETE por ciento respectivos, como si los huvieran conducido por el Cabo de Hornos, para que no perjudiquen à los que hagan el Comercio por aquella navegacion.

20.

Libertad para mudar el destino en America.

A consequencia de la libertad que he concedido para que las Embarcaciones puedan mudar de destino en America con justa causa, y de la diversa contribucion señalada segun los parages à que se dirijan, ordeno, que si huviesen sacado los Registros para Puertos de Indias donde sea mayor la qüota de derechos, y fueren à otros donde se cobren menores, deberá abonarseles à la entrada lo que pagaron de exceso à la salida de España; pero tambien se les cargará lo que hayan satisfecho de menos quando elijan desembarcar en parages donde fuere mayor la contribucion; anotando-

lo

lo los Ministros Reales de Indias en uno y otro caso al pie de los Registros, ò en las Tornaguias que deben dar para las Aduanas de la Peninsula.

21.

Aumento de precios en Indias sobre la valuacion de España.

Como en este Reglamento se ha de insertar el Arancel primero de los precios fijos à que por ahora se deben regular los frutos y manufacturas Españolas sujetas à contribucion, y los generos extrangeros, para igualar la exaccion de derechos en todos los Puertos habilitados de España, declaro, que en America se ha de aumentar sobre los mismos precios, à fin de cobrar la contribucion, un CINCO por CIENTO en

Puerto Rico, Monte-Christi, Santiago de Cuba, la Trinidad, Batabanó, Islas de Trinidad, y Margarita, Campeche, Santo Thomas de Castilla, Omoa, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portovelo, y Chagre; un ocho por ciento en la Havana, y Cartagena; un doce en Montevideo, y Buenos Ayres; y un veinte en Valparayso, Concepcion de Chile, Arica, Callao, y Guayaquil; valuando en Indias el peso de quince reales y dos mrs. de vellon de España por el fuerte de aquella moneda.

Libertad de derechos, y arbitrios à manufacturas Españolas.

22.

Igualmente declaro, que en beneficio de mis Vasallos he venido en libertar por diez años de

de toda contribucion de derechos y arbitrios à la salida de España, y del Almoxarifazgo à la entrada en America, todas las manufacturas de LANA, ALGODON, LINO, Y CAÑAMO que sean indubitablemente de las Fabricas de la Peninsula, y de las Islas de Mallorca y Canarias; y que los texidos de SEDA sola, ò con mezcla de oro y plata fabricados en estos Reynos y en dichas Islas, solo paguen por cada libra Castellana de diez y seis onzas TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS en lugar de los ochenta que hoy contribuyen, segun las resoluciones dadas anteriormente para el Comercio Libre de las Islas de Barlovento.

23.

Manufacturas que deben regularse de Fabricas de España.

Con este motivo prevengo, que, como los Fabricantes y Artesanos Extrangeros desde que se establecen en mis Dominios son reputados conforme à las Leyes de ellos por Vasallos mios, se deberán tener sus manufacturas por de Fabricas Españolas, para que gocen de las rebaxas y esenciones concedidas à ellas; pero no podrán dichos Fabricantes navegarlas de su cuenta, à menos que se hallen naturalizados para el Comercio de Indias.

24.

Esencion à otros efectos del Reyno.

Además de los muchos generos que se comprehenden en las cinco clases antecedentes, he

he venido en conceder igual libertad de derechos al Acero, Alambre de hierro y Laton, Almagra, Azucar, Bermellon, Birretes de seda, Blondas, Café, Carnes, y Pescados salados de estos Dominios, y los de Indias; Cerbeza, Cedazos, Cerraduras, y Clavazon de metal dorado; Chocolate, Crystales, Cuchillos, Encaxes, Espejos, Fideos, y demás Masas, ò Pastas; Harina, Hojas de Lata, de Espadas, Sables, y Espadines; Lacre, Ladrillos, y Loza de todas las Fabricas de España; Navajas, Nuezes, Papel blanco, y pintado, Peltre, Piedras de Marmol, y Jaspe para mesas, y baldosados; Plomo, Polvora, Romero, Sal,

Se-

Sevo, Sidra, Sombreros, Vidrios, Zapatos, y toda especie de Quinquilleria que se fabricáre en estos Reynos.

25.

Estas gracias no comprehenden el derecho de Alcabala en Indias.

Para evitar equivocaciones en America declaro, que en la esencion del Almoxarifazgo expresada en el Articulo 22. no se comprehende la Alcabala que todos los frutos, generos, y mercaderías deben satisfacer à su internacion en aquellos Dominios, y cada vez que se vendieren en qualquiera parte de ellos.

26.

Los efectos de America, y Filipinas se regulan de España.

Debiendo regularse tambien por frutos y efectos Españoles los que se traygan è introduzcan

can en estos Reynos como producciones propias de mis Dominios de America è Islas Filipinas, concedo que se puedan embarcar libremente en las Naves de este Comercio para los Puertos de Indias donde convenga à mis Vasallos conducirlos y comerciarlos.

27.

Método de justificar la calidad de los generos, y penas à los contraventores.

Con el justo fin de que estas gracias recaygan unica y precisamente sobre las manufacturas y frutos Españoles, han de justificar esta calidad los Cargadores en las Aduanas de los Puertos habilitados, presentando Despachos de los Administradores Reales donde se hallaren establecidas las Fabricas,

cuya marca y nombre del Pueblo deben llevar las piezas de texidos, con expresion de la calidad y tiro además del Sello de la Aduana si la huviere, como lo tengo mandado en Ordenes Circulares y recientes. Pero en los efectos que por su diversa calidad no admitan estas señales, segun sucede en las obras menores de punto y otras semejantes, deberán presentarse Certificaciones juradas de los Fabricantes, ò Vendedores para que en virtud de ellas, y cerciorados de su verdad de que serán responsables, puedan librar sus Despachos los Administradores de los respectivos Lugares en que se hayan trabajado estas maniobras. Y el que co-

cometiere la infidelidad de suplantarlas, ò de falsificar los Documentos comprobantes, sufrirá todas las penas establecidas en el Articulo diez y ocho de este Reglamento.

28.

Lo que se debe hacer, si no huviere Administradores Reales,

Si no huviere Aduana, ò Administrador de Rentas Provinciales en los parages de las Fabricas, deberán los Conductores de sus manufacturas ocurrir à las Justicias, para que les dén los correspondientes Despachos con atestacion de Escribano, y expresion individual de los Artifices y demás circunstancias ya expresadas para acreditar la calidad y origen de ellas. Y si las Fabricas estuvieren en los mismos Puertos

habilitados harán constar los Extractores en las Aduanas de ellos las personas de quienes huvieren comprado los generos por Certificaciones juradas de los Fabricantes, ò Vendedores.

29.

Facultad de los Administradores para el reconocimiento de generos.

Quando, sin embargo de estos Documentos, tuvieren los Administradores alguna presuncion de fraude, ò quisieren asegurarse mas en la calidad de las manufacturas, podrán hacerlas reconocer por sugetos expertos, y se estará al juicio de ellos, no obstante las marcas y demás requisitos, à menos que los Dueños, ò Conductores prueben con evidencia lo contrario. Y verificado el caso de ser Mer-

ca-

caderías extrangeras las que se hayan presentado con nombre y señales de Fabricas Españolas, se confiscarán por el mismo hecho aplicando su importe por mitad al Juez y Denunciador, y executando la sentencia baxo de fianza, aunque se interponga apelacion de ella.

30

Siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y Despachos, se castigarán los autores y cómplices de este grave delito con las penas que van prefinidas en el citado articulo diez y ocho de este Reglamento; advirtiendo que, aun quando los generos salgan como Españoles de los Puertos habili-

Penas de los que falsificaren marcas, ò Despachos.

litados en la Peninsula, è Islas de MALLORCA y CANARIAS, se volverán à reconocer por menor en los de America, y se declarará el comiso con extension al Buque que los conduxere, si perteneciere al mismo dueño de ellos.

31.

Generos, que se han de regular por Españoles, y distincion de derechos entre ellos.

Han de regularse por manufacturas de estos Reynos todas las que se hilaren, torcieren, y fabricaren en ellos; y las pintadas, ò beneficiadas, de modo que muden el aspecto, ò el uso y destino que tenian al tiempo de su introduccion, aunque sus primeras materias sean Extrangeras. Pero à fin de distinguir estos generos, como es justo, de los

los que se fabrican con simples y materias de España, ò de sus Indias, deberán contribuir el TRES POR CIENTO sobre su valor, teniendolo señalado en el Arancel primero, y en su defecto aforando sus precios al pie de la Fabrica donde se hayan beneficiado.

32.

Se incluirán en esta clase todas las ropas hechas y cosidas en la Peninsula con lienzos y texidos de fuera de ella; pero serán enteramente prohibidas para este Comercio las camisas, vestidos, batas, y qualesquiera otros trages, ò muebles que vengan hechos de Dominios Extrangeros; quedando solo exceptuado y permitido por ahora en

Ropas hechas en España, y prohibicion de las de fuera.

en generos manufacturados el renglon de la Quinquilleria.

33.

Premio concedido à los que cargaren Buques Españoles con efectos nacionales.

Los dueños de Navios y Embarcaciones de construccion Española, que los cargaren enteramente de frutos y manufacturas nacionales para los Puertos de Indias comprehendidos en esta permision, gozarán en premio de su amor à la Patria la rebaxa de una TERCERA PARTE de todos los derechos que adeudasen, además de las esenciones que dexo concedidas à varios generos de España; y si los renglones de ellos compusieren solo los dos tercios de la carga, les perdono el QUINTO de la contribucion que debieren satisfacer.

34.

34.

Todo lo que se cargare en las Embarcaciones de este Libre Comercio, tanto à la salida de de los Puertos habilitados en la Peninsula è Islas de MALLORCA y CANARIAS, como à su regreso de los que van señalados en America, y tambien los frutos, efectos, y caudales que se transportan de ida y vuelta en los Correos maritimos, han de ser precisa y formalmente registrados en las respectivas Aduanas, ò Caxas Reales, baxo la pena irremisible de comiso de quanto no se contenga en los Registros, aunque sean generos libres de toda contribucion; y sin que puedan servir de disculpa à los con-

Obligacion indispensable de Registros.

ductores las Guias particulares de los Ministros de Real Hacienda, ni las manifestaciones voluntarias que hasta ahora se han admitido en algunos casos por mera equidad, y que quedan absolutamente prohibidas para lo succesivo. Debiendo todos proceder en la segura inteligencia, de que tengo dadas las mas estrechas ordenes sobre estos puntos por los Ministerios de Indias y Hacienda, y que en su cumplimiento se harán los mas exactos y rigorosos cotejos de las cargazones con los Registros.

Prohibicion de Arribadas, Escalas, y transbordos.

35.

Durante la navegacion de ida y buelta no es permitido à los Capitanes, ò Patrones de las Na-

Naves mercantes hacer arribadas, ni escalas voluntarias, y mucho menos arrimarse à Embarcaciónes Extrangeras baxo las penas impuestas en las Leyes de Indias. Y para que en los Puertos de ellas se arreglen à sus Ordenanzas, y práctica establecida, darán parte luego que entren à los Gobernadores de los acaecimientos del viage, y entregarán los Registros à los Ministros Reales para que, poniendo à bordo los Guardas necesarios, se proceda à empezar la descarga dentro de veinte y quatro horas, y concluirla con la brevedad posible, à menos que lo impida el tiempo, ò que sobrevengan otros motivos justos.

36.

Reglas para las cargas en America.

Las mismas reglas deben observarse para cargar en America los caudales, frutos, y efectos con que los Buques mercantes han de retornar à los Puertos de España de donde salieron, ù otro de los habilitados para este Comercio, sobreviniendo causa justa que los precise à ello.

37.

Cumplidos los viages, se recogen las Patentes de navegacion.

Permitida la descarga en ambos casos, y dado por cumplido el Registro, entregarán los Capitanes, ò Patrones mi Real Patente de Navegacion al Juez de Arribadas, para que la remita al Ministerio de Indias donde se

se archivan todas, à fin de evitar los inconvenientes que ya se han experimentado de que un mismo Pasaporte sirva para mas de un viage, y diversos sugetos que cometieron el delito, de mudar sus nombres.

38.

Prohibicion de sacar los efectos ya introducidos en los Puertos de America.

Respecto de que en favor de este Comercio concedo nuevamente à mis Vasallos la libertad de sacar sus Registros de las Aduanas de España para uno, ò mas Puertos de los habilitados en Indias, y el que puedan allá variar el destino quando les convenga por temporal, falta de despacho, ù otros motivos justos; prevengo, que si en estos casos desembarcaren parte de las

las cargazones en qualquiera de los parages de America contenidos en este Reglamento, no les será permitido volver à extraher las partidas ya introducidas siempre que hayan pasado las Aduanas, y adeudado los derechos de entrada, por evitar los fraudes y embarazos que semejante facultad causaria en las Oficinas de Indias.

39.

Facultad de sacarlos pagando igual contribucion que à la entrada.

Será licito sin embargo à los Dueños, ò Compradores de los generos, efectos, y frutos conducidos en las Naves de esta permision, extraherlos con nuevos Registros de los Puertos de America donde se hayan introducido para qualesquiera otros de

de los habilitados en ella, pagando los mismos derechos que contribuyeron à su entrada, asi como está permitido à mis Vasallos Americanos comerciar con los frutos y producciones de aquellos Dominios de unos Puertos à otros, satisfaciendo las moderadas contribuciones establecidas para aquel trafico interior.

40.

Lo que han de observar los Comerciantes de America, y España para dar salida de los efectos.

Los Comerciantes que compraren en Indias los frutos y generos que llevasen de España las Naves de Registro, han de tener sus libros de cuenta y razon para dar la salida y paradero de ellos siempre que se les pida, à fin de evitar por este

te

te medio el fraude, ò contravando que se podria hacer à la sombra de los efectos y mercaderías que vayan legitimamente de estos Reynos. Y lo mismo deberán observar en España los que adquirieren las producciones que vengan de Indias, para hacer constar el origen de ellas, y el destino que las hayan dado en los casos que sean necesarios.

41.

Las Embarcaciones que arribaren à Puertos no habilitados en Indias.

Si por algun accidente inopinado arribaren las Embarcaciones en America à Puertos no habilitados para este libre Comercio, deberán hacerlo constar sus Capitanes, ò Patrones con pruebas bien legitimas, y les será pro-

prohibido todo desembarco y venta de lo que conduzcan, como tambien el abrir Registro para cargar caudales, efectos, y frutos del País.

42.

Tiempo que ha de durar la libertad de derechos concedida en los Aranceles.

Aunque por el segundo Arancel, que tambien se insertará en este Reglamento, deben conocer mis Vasallos los considerables alivios que ahora les concedo en la entera libertad de derechos à la salida de America, y en la moderada contribucion à la entrada en España de los frutos y producciones que vengan de retorno, he regulado conveniente prevenir aqui, que la absoluta esencion de muchos renglones especificados en el

mismo Arancel, y el primero que relaciona los efectos libres de España, ha de durar por tiempo de diez años, reservandome prorrogarla siempre que correspondan los buenos efectos que me prometo de la actividad, aplicacion, y reconocimiento de mis subditos Españoles y Americanos. Bien entendido, que por el mismo hecho de no revocar estas gracias, cumplido el decenio, se han de tener por prorrogadas sin limitacion de tiempo.

43.

Efectos de Indias que gozan de esta libertad.

Los frutos de America que he libertado de toda contribucion à la entrada en España, cargandola en los mas à la salida pa-

para otros Dominios, son los ACEITES medicinales DE MARIA, DE PALO, DE CANIME, DE BETOLA, y DE HABETO; ACHIOTE, AGENGIBRE, ALGODON con pepita, sin ella è hilado; AÑIL, AZUCAR, BALDRESES, CANCHELAGUA, BUCAROS, CAFÉ, CALAGUALA, CAÑAMO, CARNES, y PESCADOS salados; CASCARILLA ò QUINA, CERA en marquetas, CHICHILPATE, CHICHIMORA, CLINES, COBRE, CONCHAS finas y ordinarias de nacar; CONTRAHIERBA, CULEM, DIVIDIVI, ESTAÑO, GRANA fina, sylvestre, y GRANILLA; HASTAS de animales, LANA DE VICUÑA, DE ALPACA, DE GUANACO, DE CARNERO, y de CEYBO; LINO, MADERAS de todas especies, MALAGUETA ò PIMIENTA DE TABASCO, PALO CAMPECHE, BRASILETE, AMARI-

LLO, FERREY, FUTETE, LINALOE, MORALETE, y SANTO; PIELES DE CIERBO, VENADO, CIBOLO, LOBO MARINO, TIGRE, y VICUÑA; PITA SOBUE, PLATA MACUQUINA, SEBO en pan, SEDA sylvestre, y fina en rama, THE, TRAPO, YERBA DEL PARAGUAY; y todas las demás producciones proprias de Indias, y Filipinas que hasta ahora no se han trahído à estos Reynos.

44.

Derechos del Oro y Plata en moneda ò pasta.

Por lo respectivo al Oro y Plata que en moneda y en pasta se traxeren à estos Reynos de los de Indias, incluso el de Nueva España, he determinado moderar todos sus derechos à DOS POR CIENTO en el Oro con ar-

arreglo à la Cedula de primero de Marzo de 1777. que se halla en práctica, y se insertará en este Reglamento, y à CINCO Y MEDIO POR CIENTO en la Plata amonedada ò en Pasta, comprehendido en esta qüota el arbitrio que cobra el Consulado de Cadiz, y que solo ha de subsistir ceñido à MEDIO POR CIENTO, como lo está en el Oro, interin acaba de pagar los acreedores que prestaron sus caudales para urgencias de la Corona à fines del siglo pasado y principios de este.

45.

Cotejo de la contribucion actual con la anterior.

Mediante à que el Oro amonedado contribuía mas de un cinco por ciento de derechos y arbitrios à su entrada en Cadiz, an-

antes que se librára la citada Cedula de primero de Marzo de 1777. y que la Plata acuñada paga hoy un diez sin contar los subidos fletes que señaló el proyecto del año de 1720. y otros gastos que sufre, deben inferir mis Vasallos quánto es el beneficio que ya logran en el Oro, y el que nuevamente les concedo de rebajar à CINCO Y MEDIO POR CIENTO las contribuciones sobre la moneda de Plata, con declaracion de que solo el QUATRO percibirá mi Real Hacienda por todos sus derechos; MEDIO el Consulado con la calidad y fin prevenidos en el Articulo anterior; y el UNO restante se depositará con cuenta separada à disposicion de mi Mi-

nis-

nistro de Indias, asi para indemnizar al Colegio Seminario de San Telmo y otros Cuerpos que tenian dotacion en el gravoso derecho de Toneladas, como tambien para invertir el sobrante en la construccion del camino de Andalucia, que interesa principalmente al Comercio de Cadiz.

46.

Libertad para ajustar los fletes.

Con la justa idea de que se moderen los fletes de ida y vuelta en las Embarcaciones de este Comercio, ordeno, que los Cargadores tengan plena libertad para ajustarlos con los Dueños, Capitanes, ò Maestres de ellas, dependiendo este punto, como es debido, del voluntario

rio convenio de los Interesados, à consecuencia de quedar abolido el perjudicial derecho de Toneladas que hasta ahora han contribuido todos los Buques destinados à la carrera de Indias.

47.

Facultad de abrir Registro en Indias.

Siendo uno de los mayores daños que han sufrido mis Vasallos la detencion en retornar el producto de sus negociaciones à Indias, he resuelto, que en las Naves de esta Contratacion no solo puedan embarcar en frutos y dinero el valor de sus cargazones, sino que tambien tengan facultad de admitir los caudales que otros quieran registrar en ellas, con tal de que no

no excedan las cantidades de mil pesos por tonelada segun el porte de los Buques, y que no haya al mismo tiempo Vagel de mi Real Armada en disposicion de recibir carga para España.

48.

Libertad de derechos al Comercio de la Luisiana.

Por Real Decreto de 23. de Marzo de 1768. concedí la gracia del Comercio à la Provincia de la LUISIANA con entera libertad de derechos sobre los efectos y generos Españoles y Extrangeros, asi en su extraccion por los Puertos habilitados de España, como en la entrada à dicha Colonia, y salida de los caudales y frutos de ella, fixando la contribucion de estos à su retorno y desembarco en la Pe-

ninsula à QUATRO POR CIENTO, que luego quedó rebaxado al DOS en Real Orden de 2. de Mayo de 1777. Y con atencion à lo mucho que conviene à mi Real servicio el fomento de aquella Provincia y el aumento de su poblacion y comercio, declaro, que lo debe disfrutar con la libertad y alivios expresados; y que las Naves de mis Vasallos que lo hicieren han de observar puntualmente todas las reglas que van prefinidas para los demás parages de America comprehendidos en este Reglamento, à excepcion de que no podrán variar su destino, ni descargar en otros Puertos de Indias, sin justificar plenamente que por violencia de temporal,

ù otro caso fortuito se vieron en la absoluta necesidad de hacerlo.

49.

Prohibicion à las Naves destinadas à la Luisiana de descargar en otros Puertos.

Quando se verificare el accidente prevenido en el Articulo anterior, no será permitido à las Embarcaciones destinadas para la LUISIANA descargar el todo ni parte de los efectos que lleven registrados à ella, à menos que prueben legitimamente y se reconozca por inteligentes, que los Buques se hallan imposibilitados de continuar el viage sin carena ò composicion; y entonces pagarán por los efectos y generos que introduxeren y vendieren en el Puerto de la arribada todos los derechos que de-

xaron de contribuir à su salida de España, y los correspondientes à su entrada en America.

50.

Esencion de derechos à la Peleteria de la Luisiana.

La considerable utilidad que pueden conseguir mis Vasallos en el renglon de la Peleteria que traygan de la LUISIANA, me mueve à libertarlo enteramente de todos derechos por diez años à su entrada en los Puertos habilitados de España, bien que à su salida de ella para otros Dominios satisfarán la contribucion señalada en el segundo Arancel à las Pieles que se extraygan sin estár manufacturadas.

Reglas para el Comercio de las Islas Filipinas.

51.

En auxilio del interes nacional,

nal, y del Comercio directo que se halla establecido de España à Filipinas, he venido en libertar de todos derechos y arbitrios de extraccion los frutos, efectos, y dinero en plata de estos Reynos que se cargaren en Cadiz y demás Puertos habilitados para aquellas Islas, y que gozando igual esencion à la entrada de ellas, sean tambien libres de contribucion à la salida sus producciones proprias que vinieren de retorno, las que se regularán en la Peninsula por el Arancel segundo como los generos de Indias, con expresa declaracion de que las mercaderias de China y demás partes de la Asia que tengo permitidas y se traxeren de Manila, podrán-

drán llevarlas mis Vasallos à la America Septentrional, pagando unicamente los derechos señalados en este Reglamento à las manufacturas y efectos Españoles, además de lo que hayan satisfecho à su introduccion.

52.

Prohibicion de tomar derechos ni emolumentos à los que hagan este Comercio.

Asi los Jueces de España y America, como los Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demás empleados en el Resguardo de mis Rentas, no podrán pedir ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los dueños de las Embarcaciones mercantes, sus Capitanes, ò Patrones, Cargadores, Factores, ò Encomenderos por las diligencias del registro

y

y demás necesarias à su pronta habilitacion y despacho. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado y en las penas correspondientes à las circunstancias de los casos, pues mi Real intencion es que los protejan y dén quantos auxilios necesiten.

53.

Encargo para la formacion de Consulados en los Puertos donde no los huviere.

Como la mira principal que he tenido en esta amplia concesion, se dirige dignamente à restablecer la industria y felicidad de mis Vasallos, y que à este intento regulo por importante y utilisimo, que en todos los Puertos habilitados de España donde no huviere Consulados de Comercio, se formen ahora con arre-

reglo à las Leyes de Castilla è Indias, encargo y cometo privativamente à mis Ministros de Estado, Indias, y Hacienda el formal establecimiento de estos Cuerpos Nacionales, para que protexidos eficazmente de mi Real autoridad, y auxiliados de las Sociedades economicas de sus respectivas Provincias, se dediquen à fomentar la Agricultura y Fabricas de ellas, y tambien á estender y aumentar por quantos medios sean posibles la navegacion à mis Dominios de America.

Conocimiento en lo judicial de este Comercio interin se forman Consulados.

54.

Interin se formaliza la erección de estos Consulados y se prescriben sus funciones y facul-

cultades respectivas al Comercio de Indias, han de conocer los Jueces de Arribadas de todos los asuntos judiciales que ocurran con motivo de esta libre Contratacion, y de sus sentencias asesoradas con Letrados conocidos admitirán las apelaciones que se interpusieren para mi Consejo Real de las Indias, y no para otro Tribunal alguno.

55.

Quedan sin efecto las anteriores concesiones de Comercio libre.

Comprehendidas y ampliadas como lo están en esta Real Cedula mis concesiones anteriores de 16. de Octubre de 1765. de 23. de Marzo de 1768. y 2. de Febrero de este año, que abrieron provisionalmente el

Comercio Libre con las Islas de Barlovento, Luisiana, y la America Meridional, han de quedar por consiguiente sin efecto ni observancia aquellas resoluciones. Y para completar este nuevo Reglamento, y que sean uniformes en todos los Puertos habilitados de España è Indias la práctica, y la qüota de derechos que se debe exigir en ellos por los frutos, mercaderias y generos que se registraren de ida y vuelta, he mandado insertar aqui los dos citados Aranceles en que, por ahora y hasta nueva providencia, se fixan los precios de unos y otros, y que se copien tambien el respectivo à los derechos que pueden llevar los Escribanos de Registros

de

de Indias publicado en 16. de Febrero del presente año, y la Real Cedula expedida en 1. de Marzo de 1777. sobre la rebaxa de derechos del Oro en estos y aquellos Reynos.

ARANCEL PRIMERO

De los precios en moneda de vellon, à que por ahora y hasta otra providencia se han de avaluar en las Aduanas de los Puertos habilitados de estos Reynos, y las Islas de Mallorca y Canarias, todos los frutos y generos Españoles y Extrangeros, que se registraren para los de America en las Naves del Comercio Libre, y sobre cuyos

valores se deberán cargar los derechos respectivos del tanto por ciento señalado en este Reglamento. Bien entendido que ahora se carga la contribucion del TRES Y SIETE POR CIENTO, para que siguiendo la misma regla se cargue la del UNO Y MEDIO, y el QUATRO respectivamente en las expediciones dirigidas à Puertos menores ; y que los efectos no avaluados, y los que no se contengan en el presente Arancel, se han de aforar siendo Españoles por su precio al pie de las Fabricas, y si fueren Extrangeros por sus valores corrientes en el Puerto del embarco.

EFEC-

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Aceite de comer. Avaluada cada arroba en veinte y seis reales, y sus derechos veinte y seis maravedis, y trece veinte y cinco avos.....	...26...	...26. 13/25
Aceite de Almendras. La libra quatro reales, y sus derechos quatro maravedis, y dos veinte y cinco avos.....	.....4...	.....4. 2/25
Aceitunas, Alcaparras, y Alcaparrones. Cada cuñete regular de arroba ocho reales; sus derechos ocho maravedis, y quatro veinte y cinco avos; y quedan prohibidas las Extrangeras.....	.....8...	.....8. 8/25
Acero de toda España. Libre de derechos.....	.....	.....
Aguardiente comun, Rosolis, Mistelas, y otros licores de España. Cada arroba sesenta reales, y		

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto; con advertencia que están prohibidos para el Comercio de Indias los Aguardientes refinados de España, y todos los Extrangeros, como tambien los licores de qualesquiera especie que sean.....	...60...	....1... ...27. 1/5
Ajonjoli. El quintal doscientos reales, y sus derechos seis reales..	..200...	....6... .....
Alambre de hierro y laton. Libre.	.....	....
Alhucema. El quintal treinta y cinco reales, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos....	...35...	....1... ...1. 7/15
Almagra. Libre.....	.....	....
Almendra. El quintal ciento y cinquenta reales, y sus derechos quatro reales, y diez y siete maravedis.....	.150...	.....4... ...17...

Ana-

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos Mrs.
ANAFAYAS, ò CARROS DE ORO DE SEDA FINA, ò DE FILO-SEDA. Por cada libra Castellana de peso de diez y seis onzas, un real de vellon de derechos.....	.....	...1... .....
ARROZ. El quintal sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	...60...	.....1... ...27.$\frac{1}{5}$
ATUN. Libre.....	.....	....
AVELLANAS. Cada quintal quarenta reales, y sus derechos un real, seis maravedis, y quatro quintos.....	...40...	.....1... .....6.$\frac{4}{5}$
AZAFRAN EN SECO. Cada libra ochenta reales, y sus derechos dos reales, trece maravedis, y tres quintos.....	...80...	.....2... ...13.$\frac{3}{5}$

AZA-

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Derechos.	
	Reales.	Mrs.
AZAFRAN CON ACEITE. La libra cinquenta y ocho reales, y sus derechos un real, veinte y cinco maravedis, y quatro veinte y cinco avos.	...58...	.....1... ...25.$\frac{4}{25}$
AZUCAR DE ESTOS REYNOS Y DE TODA LA AMERICA ESPAÑOLA. Libre, y prohibida la Extrangera.....	.....	....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Abanicos. Por factura, y avalúo.....	.....	.....
Aceyte de linaza. La arroba cinquenta reales, y sus derechos tres reales, y diez y siete maravedis.....	...50...	.....3... ..17....
Acero. El quintal ciento treinta y cinco reales, y sus derechos nueve reales, quince maravedis, y tres decimos.....	.135...	.....9... ..15.$\frac{3}{75}$
Agallas de Levante. La arroba ochenta y cinco reales, y sus derechos cinco reales, treinta y dos maravedis, y tres decimos.....	...85...	.....5... ..32.$\frac{3}{75}$
Agujas. El millar doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos.....	...12...	....28.$\frac{14}{25}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Agujas de coser velas. El millar cien reales, y sus derechos siete reales.....	..100...	.....7... .....
Alhajas de perlas, diamantes, y otras piedras finas. Por factura, y avalúo.....	.....	....
Alambre de hierro. El quintal doscientos reales, y sus derechos catorce reales.....	..200...	...14... .....
Alambre de laton. El quintal quinientos reales, y sus derechos treinta y cinco.....	..500...	...35... .....
Albayalde. El quintal ciento treinta y cinco reales, y sus derechos nueve reales, quince maravedis, y tres decimos.....	.135...	.....9... ..15.$\frac{3}{16}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Alcaparrosa. La arroba quarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	...40...	.....2... ..27.$\frac{1}{5}$
Almagra. La arroba quince reales, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos.....	...15...	.....1... ....1.$\frac{7}{10}$
Alquitran. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos..	...60...	.....4... ...6..$\frac{4}{5}$
Alumbre. El quintal noventa reales, y sus derechos seis reales, diez maravedis, y un quinto.....	...90...	.....6... ...10.$\frac{1}{5}$
Anascotes. La pieza de veinte y siete à veinte y ocho varas doscientos quarenta reales, y sus derechos diez y seis reales, veinte y siete maravedis, y un quinto...	.240...	...16... ..27.$\frac{1}{5}$

A
EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Arencones. El millar cien reales, y sus derechos siete reales....	.100...	.....7... .....
Arroz. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos.	...70...	.....4... ..30. 3/5
Atun. El quintal ciento y veinte reales, sus derechos ocho reales, trece maravedis, y tres quintos.....	.120...	.....8... ..13. 3/5
Azarcon. El quintal ciento y veinte reales, y sus derechos ocho reales, trece maravedis, y tres quintos.....	.120...	.....8... ..13. 3/5

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

B

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Batas de seda en corte, ò hechas de telas de España. Al peso.	.....	....
Bayetas de seda. Al peso.....	.....	....
Bayetas de lana. Libres.....	.....	....
Bermellom de mis Reales Estancos. Libre, y prohibido el Extrangero.....	.....	....
Birretes de seda. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	....
Blondas. Libres.....	.....	....
Botellas vacias. Libres.....	.....	....
Botonaduras de oro y plata. Al peso.....	.....	....

Bro-

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
BROCATOS DE ORO Y PLATA SOBRE RASO, GRODETUR, TAFETAN Y DEMAS TEXIDOS DE SEDA. Al peso.....	.....	.....
BUGIAS. La libra diez reales, y sus dèrechos diez maravedis, y un quinto.....	...10...	...10. $\frac{1}{3}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Bacalao. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	...60...	....4.... ....6.$\frac{4}{5}$
Batas de seda en cortes. Por factura, y avalúo, y prohibidas las hechas fuera de España.....	.....	....
Bayetas de pellon de Inglaterra. La pieza de quarenta y dos varas seiscientos sesenta reales de vellon, y sus derechos quarenta y seis reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	.660...	...46... .....6.$\frac{4}{5}$
Bayetas de cien hilos. La pieza de quarenta y dos varas seiscientos reales, y sus derechos quarenta y dos.....	.600...	...42... .....
Bayetas de fajuela. La pieza de quarenta varas trescientos seten-		

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
tenta y dos reales, y sus derechos veinte y seis reales, un maravedi, y nueve veinte y cinco avos.....	·372...	...26... ....1.$\frac{9}{25}$
Bayetones. La vara veinte reales, y sus derechos un real, trece maravedis, y tres quintos.....	...20...	.....1... ..13.$\frac{3}{5}$
Blondas. Por factura, y avalúo.	.....	....
Bombasies de hilo. La vara ocho reales y medio, y sus derechos veinte maravedis, y veinte y tres centesimos.....	.....8$\frac{1}{2}$.	....20.$\frac{23}{100}$
Botellas vacias. La docena diez reales, y sus derechos veinte y tres maravedis, y quatro quintos...	...10...	....23.$\frac{4}{5}$
Bramantes crudos. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedis, y trece veinte y cinco avos.....	.....4...	....9.$\frac{13}{25}$

B

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Bramantes blancos. La vara quatro reales y medio, y sus derechos diez maravedis, y setenta y un centesimos.....	.....4 $\frac{1}{2}$.	...10. $\frac{71}{100}$
Bramantes floretes. La vara siete reales y medio, y sus derechos diez y siete maravedis, y diez y siete veinte avos.....	.....7 $\frac{1}{2}$.	..17. $\frac{17}{20}$
Brea. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos..	...60...	.....4... ....6. $\frac{4}{5}$
Bretañas anchas legitimas. La pieza de ocho varas setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos....	...70...	.....4... ...30. $\frac{3}{5}$
Bretañas angostas legitimas. La pieza de ocho varas cincuenta reales, y sus derechos tres reales, y diez y siete maravedis.....	...50...	.....3... ....17...

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Bretañas anchas contrahechas. La pieza de ocho varas cincuenta y cinco reales, y sus derechos tres reales, veinte y ocho maravedis, y nueve decimos.....	...55...	.....3... ..28.$\frac{9}{10}$
Bretañas entreanchas. La pieza de ocho varas treinta y seis reales, y sus derechos dos reales, diez y siete maravedis, y diez y siete veinte y cinco avos.....	...36...	.....2... ..17.$\frac{17}{25}$
Brocatos, y texidos de oro y plata. La vara cien reales, y sus derechos siete reales.....	.100...	.....7... .....
Bugias. La libra once reales, y sus derechos veinte y seis maravedis, y nueve cinquenta avos....	...11...	....26.$\frac{9}{50}$
Buratos. La vara ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avo.	.....8...	....19.$\frac{1}{25}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Derechos. Reales.	Mrs.
Café de la America Española. Libre de derechos, y prohibido el Extrangero.....	....	.....
Calamacos lisos y rayados. Libres.....	....	.....
Calcetas. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	....	.....
Calzones de lana de punto de aguja. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	....	.....
Calzones de punto de seda. Al peso.....	....	.....
Camisas ordinarias. Cada una diez y seis reales, y sus derechos diez y seis maravedis, y ocho veinte y cinco avos, y prohibidas las Extrangeras.....	...16...	..16. $\frac{8}{25}$

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
CAMISAS FINAS Y GUARNECIDAS. Por factura, y avalúo.....	.....	.....
CASTAÑAS. El quintal sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	...60...	.....1... ..27.⅕
CEDAZOS. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....
CERBEZA. Libre, y prohibida toda la Extrangera.....	.....	.....
CERRADURAS Y CLAVAZON DE METAL DORADO. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....
CHOCOLATE. Libre.....	.....	.....
CINTAS DE HILO. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....

CIN-

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Cintas de seda de oro y plata. Al peso, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	....
Ciruelas pasas. El quintal ochenta reales, y sus derechos dos reales, trece mrs. y tres quintos.	...80...	.....2... ...13.$\frac{3}{5}$
Clavazon de Vizcaya, y demas Fabricas de España. El quintal ciento y cinquenta reales, y sus derechos quatro reales, y diez y siete mrs. y prohibida la Extrangera.....	.150...	.....4... ...17....
Colchas felpadas de seda. Al peso.....	.....	....
Colchas de hilo y lana matizadas. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	....
Colchas de indiana de algodon. Libres, y prohibidas las Extrangeras.	.....	

Col-

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Derechos. Reales.	Mrs.
Colchas de lienzos Extrangeros pintadas en España. Por avalúo, y sus derechos al tres por ciento.....	.....	.....
Cominos. El quintal ciento y veinte reales, y sus derechos tres reales, veinte maravedis, y dos quintos.....	..120...	.....3... ...20. 3/5
Cordones de lana ò de hilo. Libres.....	.....	.....
Cordones de seda. Al peso.....	.....	.....
Cotonias de hilo y algodon. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....
Crystales. Libres.....	.....	.....
Cuchillos. Libres.....	.....	.....

Ca-

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Calamacos lisos. La pieza de treinta y quatro varas ciento sesenta y cinco reales, y sus derechos once reales, diez y ocho maravedis, y siete decimos.....	165...	11... 18. 7/10
Calamacos rayados. La pieza de treinta y quatro varas doscientos treinta reales, y sus derechos diez y seis reales, tres maravedis, y dos quintos.....	230...	16... 3. 2/5
Camellones de Inglaterra. La pieza de quarenta y dos varas doscientos y cinquenta reales, y sus derechos diez y siete reales, y diez y siete maravedis.....	250....	17.... 17.
Candados, Caxas, Caxetas, y Cuerdas para instrumentos de Musica. Por factura, y avalúo.....	.....	.....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Canela. La libra cinquenta y cinco reales, y sus derechos tres reales, veinte y ocho maravedis, y nueve decimos.....	...55...	.....3... ..28.$\frac{9}{10}$
Cañamazos. A dos reales y medio la vara, y sus derechos cinco mrs. y diez y nueve veinte avos.	.....2$\frac{1}{2}$.	....5.$\frac{19}{20}$
Cañones para escribir. El millar ciento y ochenta reales, y sus derechos doce reales, veinte maravedis, y dos quintos.....	.180...	...12... ..20.$\frac{2}{3}$
Cardenillo. La libra siete reales, y sus derechos diez y seis maravedis, y treinta y tres cinquenta avos.....	.....7...	....16.$\frac{33}{50}$
Carne salada del Norte. El barril de dos quintales ciento y cinquenta reales, y sus derechos diez reales, y diez y siete mrs...	.150...	...10... ..17....

Car-

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Carros de oro de Holanda, y Flandes. La vara veinte y cinco reales, y sus derechos un real, y veinte y cinco maravedis y medio.....	..25...	.....1... ..25. $\frac{1}{2}$
Caserillos anchos. La vara tres reales, y sus derechos siete maravedis, y siete cinquenta avos.....	.....3...	....7. $\frac{7}{50}$
Cera blanca del Norte. El quintal novecientos reales, y sus derechos sesenta y tres reales.....	.900...	...63... .....
Chicharos. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos.....	...70...	.....4... ..30. $\frac{3}{5}$
Clavo de comer. La libra quarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	...40...	.....2... ..27. $\frac{1}{5}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Cola. La libra tres reales, y sus derechos siete maravedis, y siete cinquenta avos.....	3	7. 7/56
Coletas de Amburgo a flores. La pieza de quarenta y ocho varas ciento y ochenta reales, y sus derechos doce reales, veinte maravedis, y dos quintos.....	180	12 .. 20. 2/5
Coletes. La vara cinco reales, y sus derechos once maravedis, y nueve decimos.....	5	11. 9/10
Coral fino. La libra ciento y cinco reales, y sus derechos siete reales, once maravedis, y nueve decimos.....	105	7 .. 11. 9/10
Cortes de Chupas de Genova, y Francia. Por factura, y avalúo.	.....	.....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Cotines anchos. La vara ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avo.....	.....8...	..19. $\frac{1}{25}$
Creas anchas legitimas y contrahechas. La vara cinco reales, y sus derechos once maravedis, y nueve decimos.....	.....5...	..11. $\frac{9}{10}$
Creas angostas. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedis, y trece veinte y cinco avos.....	.....4...	....9. $\frac{13}{25}$
Creguelas. La vara dos reales y sus derechos quatro maravedis, y diez y nueve veinte y cinco avos.	.....2...	....4. $\frac{19}{25}$
Crystales ò lanillas de Inglaterra. La pieza de treinta y dos varas trescientos reales, y sus derechos veinte y un reales.....	.300...	...21... .....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Cuchillos Flamencos. La docena doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos.....	...12...	..28.$\frac{14}{25}$

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
DAMASCOS DE SEDA. Al peso.....	.....	.....
DAMASCOS DE FILOSEDA. Al peso, y la mitad de derechos por su menor valor.....	.....	.....
DESAVILLÉS. Al peso.....	.....	.....
DESAVILLÉS HECHOS CON TELAS EXTRANGERAS. Por factura, y avalúo.....	.....	.....

D

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Damascos de Italia. La vara quarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	...40...	..27.$\frac{1}{5}$
Drogas simples de botica y medicamentos compuestos. Por factura, y avalúo.....	.....	.....
Droguetes apañados de Inglaterra. La vara seis reales, y sus derechos catorce maravedis, y siete veinte y cinco avos.....	.....6...	..14.$\frac{2}{25}$
Durois ò Lamparillas lustradas de Inglaterra. La pieza de cinquenta y dos varas doscientos y quarenta reales, y sus derechos diez y seis reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	.240...	...16... ..27.$\frac{1}{5}$

D

EFECTOS EXTRANGEROS.

Avalúo.	Derechos.
Reales.	Mrs.

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Encaxes de oro y plata. Al peso.	.....	.....
Encaxes de hilo. Libres.....	.....	.....
Encaxes de seda de Barcelona, y otras partes con inclusion de las puntas de mantos. Al peso....	.....	.....
Encerados. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....
Espadas, y Espadines. Libres....	.....	.....
Espejos. Libres.....	.....	.....
Estameñas frailescas. Libres..	.....	.....
Estampados de papel. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....
Esterlines. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....

E

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Encaxes de oro, plata, y seda. Por factura, y avalúo.....	.....	....
Encaxes de Flandes, de Havre de Gracia, y del Puig. Por factura, y avalúo.....	.....	....
Esmeriles, Espejos, Estuches, Espadas, Espadines, y Espuelas. Por factura, y avalúo.....	.....	....
Espolines de tafetan, de grodetur, y raso de Francia. Por factura, y avalúo.....	.....	....
Estameñas frailescas de Inglaterra. La pieza de treinta y dos varas doscientos quarenta reales, y sus derechos diez y seis reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	240...	...16... ..27. $\frac{1}{5}$

Es-

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Estameñas de Francia. La vara siete reales, y sus derechos diez y seis maravedis, y treinta y tres cinquenta avos.....	.....7...	..16. $\frac{33}{50}$
Estopillas clarines. La media pieza de ocho y media varas cinquenta y seis reales, y sus derechos tres reales, treinta y un maravedis, y siete veinte y cinco avos..	...56...	.3... ..31. $\frac{7}{25}$
Estopillas labradas y de redecilla. La media pieza de ocho y media varas sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	...60...	.4... .....6. $\frac{4}{5}$
Estopillas holanadas superiores. La media pieza de ocho y media varas setenta y cinco reales, y sus derechos cinco reales, ocho maravedis y medio.....	...75...	.5... .....8. $\frac{1}{7}$

Fel-

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Felpas largas de seda. Al peso.	.....	....
Felpillas de seda. Al peso.....		
Felpillas de lana, y de hilo. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	....
Fideos, y demas especies de masa ò pasta. Libres.....	.....	....
Fondos rizos de seda de un color, y matizados. Al peso.....	.....	....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Felpas de seda. La vara quarenta reales, y sus derechos dos reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	..40...	.....2... ...27.$\frac{1}{5}$
Felpas de lana. La vara ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avo.....	.....8...	....19.$\frac{1}{25}$
Fideos. El quintal noventa reales, y sus derechos seis reales, diez maravedis, y un quinto.....	...90...	.....6... ...10.$\frac{1}{5}$
Filipichines anchos. La vara doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos.....	...12...	....28.$\frac{14}{25}$
Fondos rizos de Italia. La vara sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	...60...	.....4... .....6.$\frac{4}{5}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Franelas. La vara ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avo...	.....8...	..19. $\frac{1}{25}$
Frascos y Frasqueras. Por factura y avalúo.....	....	.....

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Galoneria, y gasas de oro y plata de todas calidades con brillantes, ò sin ellos. Al peso.....	.....	.....
Galoneria falsa. La libra diez y siete maravedis de derechos, y prohibida la Extrangera.....	.....	...17...
Gallinas, y demas aves. Por avalúo.....	.....	.....
Garbanzos. La fanega sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto.	...60...	.....1... ...27. 1/5
Gasas para mosquiteras. Al peso.	.....	.....
Glasés de plata de todas calidades. Al peso.....	.....	.....
Gorros de hilo, algodon, ò lana. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
GUANTES DE SEDA. Al peso, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....
GUANTES DE HILO. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Galones de oro de Francia. La onza veinte y ocho reales, y sus derechos un real, treinta y dos maravedis, y diez y seis veinte y cinco avos.....	...28...	.....1... ..32.$\frac{16}{25}$
Galones de plata. La onza veinte y cinco reales, y sus derechos un real, veinte y cinco maravedis y medio.....	...25...	.....1... ..25.$\frac{1}{2}$
Galones brillantes de oro. La onza treinta y dos reales, y sus derechos dos reales, ocho maravedis, y quatro veinte y cinco avos..	...32...	.....2... ....8.$\frac{4}{25}$
Galones brillantes de plata. La onza treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedis y dos quintos.....	...30...	.....2... ....3.$\frac{2}{5}$
Gasas, y Glasès de oro y plata de Francia. Por factura, y avalúo.	.....	....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Gasas listadas con oro y plata floreadas. Por factura, y avalúo.....	.....	.....
Gasas de seda lisas y floreadas. Por factura, y avalúo.....	.....	.....
Goma. La arroba noventa reales, y sus derechos seis reales, diez maravedis, y un quinto.....	...90...	.....6... ..10. 1/5
Granillas ò escarlatines. La pieza de veinte y siete varas doscientos veinte y cinco reales, y sus derechos quince reales, veinte y cinco maravedis y medio.....	,225...	...15... ..25. 1/2
Grodetures de Italia. La vara treinta y seis reales, y sus derechos dos reales, diez y siete maravedis, y diez y siete veinte y cinco avos.....	...36...	.....2... ..17. 17/25

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Guantes de castór. Por factura, y avalúo.....	.....	.....
Guarniciones de oro y plata para vestidos, y espadines. Por factura, y avalúo.....	.....	.....

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
HABAS. La fanega treinta y cinco reales, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos.....	...35...	.....1... ....1.$\frac{7}{10}$
HABICHUELAS. El quintal quarenta y cinco reales, y sus derechos un real, once maravedis, y nueve decimos.....	...45...	.....1... ..11.$\frac{9}{10}$
HARINA FLOR DE ESPAÑA Y DE SUS DOMINIOS DE AMERICA. Libre.....	.....	....
HERRAGE, Y CLAVO MOTRO. El quintal cien reales, sus derechos tres, y prohibida toda especie de Hierro Extrangero.....	.100...	.....3... .....
HIERRO EN BARRAS, PLANCHUELAS, BERGAJON, TIRADILLO, Y CAVILLAS. El quintal sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	...60...	.....1... ..27.$\frac{1}{5}$

HIER-

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
HIERRO LABRADO EN REXAS, ALMADANETAS, COMBOS, FLEXES DE ARCOS, PALAS, AZADONES, HACHAS, Y OTROS UTILES. El quintal setenta y cinco reales, y sus derechos dos reales, ocho maravedis y medio.....	...75...	.....2... ....8. ½
HIERRO COLADO. El quintal cien reales, y sus derechos tres reales.....	.100...	.....3... .....
HIGOS. El quintal treinta reales, y sus derechos treinta maravedis, y tres quintos.....	...30...	....30. ⅗
HILADILLO. Libre, y prohibido el Extrangero.....	.....	....
HILO ACARRETO. Libre, y prohibido el Extrangero.....	.....	....

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Hilo blanco de Cordova y demas Provincias de España. Libre, y prohibidos todos los Extrangeros.....	.....	.....
Hilo de colores. Libre, y prohibido el Extrangero.....	.....	.....
Hilo de hierro, y metal. Libre.....	.....	.....
Hilo de plata. Al peso.....	.....	.....
Hojas de espada, sables, espadines, y cuchillos. Libres.....	.....	.....
Hojas de lata. Libres.....	.....	.....
Holandillas. Libres.....	.....	.....

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales	Derechos. Mrs.
HABICHUELAS. El quintal quarenta y cinco reales, y sus derechos tres reales, cinco maravedis, y un decimo.....	...45...	.....3... .....5.$\frac{1}{10}$
HARINA. El quintal ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedis, y dos quintos...	...80...	.....5... ...20.$\frac{2}{5}$
HEBILLAS DE PIEDRAS. Por factura, y avalúo.....	.....	....
HILO DE HIERRO, Y DE METAL. Por factura, y avalúo.....	.....	....
HOJAS DE ESPADAS, ESPADINES, Y CUCHILLOS. Por factura, y avalúo..	.....	....
HOJAS DE LATA. El barril de quatrocientas y cinquenta hojas à quatrocientos y cinquenta reales, y sus derechos treinta y un reales, y diez y siete maravedis.....	...450...	...31... ...17...

Ho-

FFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Holandas superfinas. La vara treinta y cinco reales, y sus derechos dos reales, quince maravedis, y tres decimos.....	...35...	...2... ...15. 3/16
Holandas finas. La vara veinte reales, y sus derechos un real, trece maravedis, y tres quintos...	..20...	.....1... ...13. 3/5
Holandas ordinarias. Quince reales la vara, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos.	...15...	.....1... .....1. 7/16
Holandillas ò sangalas. La pieza de diez y ocho à veinte varas cinquenta reales, y sus derechos tres reales, y diez y siete mrs.....	...50...	.....3... ....17...
Holanes batistas. Cada media pieza de ocho y media varas ciento y sesenta reales, y sus derechos once reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	160...	...11... .....6. 4/5

Ho-

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Holanes clarines, y labrados. La media pieza de ocho y media varas ciento y quarenta reales, y sus derechos nueve reales, veinte y siete maravedis, y un quinto....	.140...	.....9... ..27.$\frac{1}{5}$
Holanes de los cantones suizos que llaman de Paris. Cada media pieza de nueve y tercia varas sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	...60...	.....4... ....6.$\frac{4}{5}$
Humo de pez. El quintal ciento y ochenta reales, y sus derechos doce reales, veinte maravedis, y dos quintos.....	.180...	...12... ..20.$\frac{2}{5}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

I

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
INDIANAS DE ALGODON. Libres de derechos, y prohibidas todas las Extrangeras.....	.....	.....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Incienso. La libra quatro reales, y sus derechos nueve maravedis, y trece veinte y cinco avos.....	.....4...	....9. $\frac{13}{25}$

J

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
JAMON. La libra cinco reales, y sus derechos cinco maravedis, y un decimo.....	5	5 1/10

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Lacre. De mis Estancos Reales } Libre, y prohibido el Extrangero. }	.....	.....
Ladrillos. Libres..... }	.....	.....
Lamas de oro, y plata. Al peso. }	.....	.....
Lamparillas ordinarias. Libres..... }	.....	.....
Lanillas. Libres..... }	.....	.....
Lentejas. La fanega setenta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedis, y dos quintos..... }	...70...	.....2... ....3. $\frac{1}{3}$
Libros. Por factura, y avalúo.. }	.....	.....
Lienzos de todas clases. Libres..... }	.....	.....

Lis-

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Listoneria de Granada, Sevilla, Murcia, y otras Provincias, asi lisa como matizada, y de aguas. Al peso, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....
Lonas, y Lonetas de Granada, y demas partes del Reyno. Libres.....	.....	.....
Losas de marmol, y jaspe para mesas, y embaldosar. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....
Loza de Alcora, Sevilla, Malaga, Talavera, y demas Provincias. Libre, y prohibida la Extrangera.....	.....	.....
Lustrinas de seda. Al peso.....	.....	.....

L

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
LAMAS DE ORO, Y PLATA DE LEON DE FRANCIA. La vara setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos.....	...70...	.....4... ..30. $\frac{3}{5}$
LAMPARILLAS ORDINARIAS. La pieza de treinta y dos varas ciento y treinta reales, y sus derechos nueve reales, tres maravedis, y dos quintos.....	.130...	.....9... ....3. $\frac{2}{5}$
LANILLAS. La vara cinco reales, y sus derechos once maravedis, y nueve decimos.....	.....5...	....11. $\frac{9}{16}$
LANILLAS PARA VANDERAS. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedis, y trece veinte y cinco avos.....	.....4...	....9. $\frac{13}{25}$
LATON. La libra ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avo....	.....8...	....19. $\frac{1}{25}$

L

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Lienzos superfinos de Inglaterra, Irlanda, y Escocia. La vara treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedis y dos quintos.....	30	2 3 $\frac{2}{5}$
Lienzos finos. La vara quince reales, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos.....	15	1 1 $\frac{7}{10}$
Lienzos ordinarios. La vara diez reales, y sus derechos veinte y tres maravedis, y quatro quintos.....	10	23 $\frac{4}{5}$
Lienzo de Laval. Seis reales la vara, y sus derechos catorce maravedis, y siete veinte y cinco avos.....	6	14 $\frac{7}{25}$
Lilas. La vara seis reales, y sus derechos catorce maravedis, y siete veinte y cinco avos.....	6	14 $\frac{7}{25}$

Lis-

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Listados de Flandes de todas clases. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedis, trece veinte y cinco avos.....	.....4...	....9. $\frac{13}{25}$
Listados en libretes. La vara seis reales, y sus derechos catorce maravedis, y siete veinte y cinco avos.....	.....6...	..14. $\frac{7}{25}$
Lonas de Holanda. La pieza de quarenta y una varas doscientos y cinquenta reales, y sus derechos diez y siete reales, y diez y siete maravedis.....	.250...	...17... ..17....
Lonas de Suiza. Quarenta y una varas la pieza à doscientos diez reales, y sus derechos catorce reales, veinte y tres maravedis, y quatro quintos.....	.210...	...14... ..23. $\frac{4}{5}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
LONETAS. La pieza de quarenta y una varas ciento y quarenta reales, y sus derechos nueve reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	140...	....9... ...27. $\frac{1}{3}$

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
MANTAS DE LANA. Libres.....	.....	.....
MANTELERIA DE TODAS CLASES. Libre.....	.....	.....
MARSELLESES. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....
MEDIAS DE SEDA Y CAPULLO. Al peso, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....
MEDIAS DE LANA Y DE HILO. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....
MORLESES. Libres.....	.....	.....
MUERES DE SEDA LISOS, LISTADOS, Y ESPOLINADOS. Al peso.....	.....	.....

M

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Manteca de Flandes. El quintal doscientos reales, y sus derechos catorce.....	200...	14... .....
Mantelerias finas y ordinarias de Flandes y Alemania. Por factura, y avalúo.....	.....	....
Mercerias de todas calidades. Por factura, y avalúo.....	.....	....
Morleses. La vara quatro reales, y sus derechos nueve maravedis, trece veinte y cinco avos..	4...	..... 9. 13/25
Mueres de seda. La vara veinte y seis reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y veinte y dos veinte y cinco avos.....	26...	1... 27. 22/25

M

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Naipes. Estancados en España è Indias, se llevan por cuenta de mi Real Hacienda para proveer todos los Dominios de America de la Fabrica establecida en la Villa de Macharaviaya, con prohibicion de todos los demás aunque sean de España.....	.....	.....
Navajas. Libres.....	.....	.....
Nueces. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
NAVAJAS. Por factura, y avalúo..	.....	....
NUEZ MOSCADA. La libra treinta y seis reales, y sus derechos dos reales, diez y siete maravedis, y diez y siete veinte y cinco avos.....	...36...	.....2... ...17.$\frac{17}{25}$

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Oregano. El quintal cinquenta reales, y sus derechos un real, y diez y siete maravedis.....	...50...	.....1... ...17...

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Paños de Segovia, Guadalaxara, Brihuega, Escaray, Alcoy, Grazalema, y demas fabricas. Libres.....	.....	.....
Pañuelos de hilo de coleta. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....
Pañuelos de gasa. Al peso.....	.....	.....
Pañuelos de seda. Al peso.....	.....	.....
Pañuelos llamados de zaraza sobre lienzo de algodon ò hilo fabricado en España. Libres.....	.....	.....
Pañuelos sobre lienzo Extrangero. Al tres por ciento por factura.....	.....	.....
Papel. Libre.....	.....	.....

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Papel pintado. Libre, y prohibido el Extrangero.....	.....	.....
Pasas. El quintal cinquenta reales, y sus derechos un real, y diez y siete maravedis.....	...50...	.....1... ....17...
Peltre labrado. Libre.....	.....	.....
Pescados salados. Libres.....	.....	.....
Piedras de marmol y jaspe. Libres.....	.....	.....
Plomo. De mis Estancos Reales Libre, y prohibido el Extrangero.....	.....	.....
Polvora y demas municiones. De mis Estancos Reales Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Prusiana de seda fina y filoseda. Al peso.....	.....	.....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Paños de tercera de Inglaterra. La vara diez y siete reales, y sus derechos un real, seis maravedis, veinte y tres cincuenta avos.....	...17...	.....1... .....6.$\frac{23}{50}$
Paños de segunda. La vara veinte y un reales, y sus derechos un real, quince maravedis, y quarenta y nueve cincuenta avos.....	...21...	.....1... ...15.$\frac{49}{50}$
Paños entrefinos. La vara treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedis, y dos quintos.....	...30...	.....2... .....3.$\frac{2}{5}$
Paños superfinos. La vara ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedis, y dos quintos.....	...80...	.....5... ...20.$\frac{2}{5}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Paños de Holanda, Limbourg, Silesia, y el Beuff. La vara quarenta y cinco reales, y sus derechos tres reales, cinco maravedis, y un decimo.....	...45...	.....3... ....5. 1/10
Paños de Lubien, Landilo, Sedan, y Abeville. La vara setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos.....	...70...	.....4... ...30. 3/5
Papel blanco de Genova y otros Dominios. La resma treinta y seis reales, y sus derechos dos reales, diez y siete maravedis, y diez y siete veinte y cinco avos.....	...36...	.....2... ..17. 17/25
Papel de marquilla. La resma ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedis, y dos quintos.....	...80...	.....5... ..20. 2/5

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Papel de marca mayor. La resma ciento y veinte reales, y sus derechos ocho reales, trece maravedis, y tres quintos.....	120...	8... 13. 3/5
Pelo de camello. La vara doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos.....	12...	28. 14/25
Peltre labrado. El quintal quatrocientos reales, y sus derechos veinte y ocho reales.....	400...	28... .....
Perdurables. La pieza de treinta y dos varas doscientos veinte y cinco reales, y sus derechos quince reales, veinte y cinco maravedis y medio.....	225...	15... 25. 1/2
Perlas falsas. Prohibidas.....	.....	....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Pimienta. La libra siete reales, y sus derechos diez y seis maravedis, treinta y tres cinquentavos.....	.....7...	..16.$\frac{33}{50}$
Platillas blancas, ò pontibies de Silesia y Moravia, inclusas las crudas. La pieza de treinta y ocho y media varas ciento y sesenta reales, y sus derechos once reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	.160... ...11...	....6.$\frac{4}{5}$
Platillas de colores. La pieza ciento y setenta reales, y sus derechos once reales, treinta maravedis, y tres quintos.....	.170... ...11...	..30.$\frac{3}{5}$
Platillas sencillas. La pieza de nueve y media varas treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedis, y dos quintos.....	...30... .....2...	....3.$\frac{2}{5}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Polvos azules. La libra cinco reales, y sus derechos once maravedis, y nueve decimos.....	.....5...	..11. $\frac{9}{16}$
Polvos de caova. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos.....	...70...	.....4... ..30. $\frac{3}{5}$
Presillas blancas. La vara tres y medio reales, y sus derechos ocho maravedis, y treinta y tres cien avos.....	.....3. $\frac{1}{2}$	.....8. $\frac{33}{100}$
Presillas crudas. La vara tres reales, y sus derechos siete maravedis, y siete cinquenta avos....	.....3...	....7. $\frac{7}{50}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Queso. El quintal cien reales, y sus derechos tres.....	100...	.....3... .....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Queso de Flandes y otros Dominios. El quintal doscientos reales, y sus derechos catorce.....	200...	...14... .....
Queso Parmesano. El quintal quatrocientos reales, y sus derechos veinte y ocho.....	400...	...28... .....

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Rasos de seda dobles y sencillos, lisos, ò matizados con plata y oro. Al peso.....	.....	.....
Ratinas. Libres.....	.....	.....
Redecillas de seda de todas calidades, y con plata y oro. Al peso, y prohibidas las Extrangeras..	.....	.....
Redecillas de hilo. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	.....
Resinas. El quintal cinquenta reales, y sus derechos un real, y diez y siete maravedis.....	...50...	.....1... ..17.....
Rizos de seda lisos ò labrados, floreados, y matizados. Al peso....	.....	.....
Romero. Libre.....	.....	.....

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Rasos de Florencia. La vara veinte y seis reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y veinte y dos veinte y cinco avos.....	...26...	.....1... ..27. 22/25
Rasos de Francia dobles. La vara veinte y ocho reales, y sus derechos un real, treinta y dos maravedis, y diez y siete veinte y cinco avos.....	...28...	.....1... ..32. 17/25
Rasos sencillos que llaman rasillos. La vara veinte y seis reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y veinte y dos veinte y cinco avos.....	...26...	.....1... ..27. 22/25
Ratinas anchas. La vara sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	...60...	.....4... .....6. 4/5

Ra-

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Ratinas angostas. La vara veinte y quatro reales, y sus derechos un real, veinte y tres maradis, y tres veinte y cinco avos....	...24...	.....1... ...23.$\frac{3}{15}$
Reloxes. Por factura y avalúo..	.....	....
Resina. El quintal sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos..	...60...	.....4... .....6.$\frac{4}{5}$
Rizos matizados de Leon de Francia. La vara ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedis, y dos quintos.....	...80...	.....5... ...20.$\frac{1}{5}$
Ruanes legitimos de Francia. La vara quatro reales y medio, y sus derechos diez maravedis, y setenta y un cien avos.....	...4$\frac{1}{2}$...	....10.$\frac{71}{100}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
RUANES CONTRAHECHOS DE SILESIA INCLUSOS LOS ABRAMANTADOS. La vara quatro reales y medio, y sus derechos diez maravedis, y setenta y un cien avos.....	...4 $\frac{1}{2}$...	...10. $\frac{71}{100}$

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Sal. De mis Salinas Reales, Libre, y se dará al mismo precio que para extraher à Dominios Extrangeros.....	.....	.....
Salchichon. Libre.....	.....	.....
Salmon. Libre.....	.....	.....
Sardinas. Libres.....	.....	.....
Sargas de seda de todas calidades. Al peso.....	.....	.....
Sargas de lana. Libres.....	.....	.....
Sebo labrado ò en panes. Libre.	.....	.....
Seda torcida y de coser de todas calidades. Al peso, y prohibida la Extrangera.....	.....	.....
Sempiternas. Libres.....	.....	.....

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Serafinas. Libres.....	.....	.....
Sidra. Libre, y prohibida la Extrangera.....	.....	.....
Sombreros finos y ordinarios. Libres, y prohibidos los Extrangeros, à excepcion por ahora de los de Castor.....	.....	.....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Salchichon. La libra ocho reales, y sus derechos diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avos.....	.....8...	..19. 1/25
Salmon. El quintal setenta y cinco reales, y sus derechos cinco reales, y ocho mrs. y medio....	...75...	5... ....8. 1/2
Sardinas. El quintal setenta reales, y sus derechos quatro reales, treinta maravedis, y tres quintos.	...70...	4... ..30. 3/5
Sargas ò chalonas. La pieza de treinta y dos varas ciento y sesenta reales, y sus derechos once reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	.160... ...	11... ....6. 4/5
Sargas de Nimes. La pieza de treinta y dos y media varas quatrocientos reales, y sus derechos veinte y ocho.....	.400... ...	28... .....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Sargas de seda. La vara diez y ocho reales, y sus derechos un real, ocho maravedis, y veinte y uno veinte y cinco avos.....	...18...	.....1... ....8. $\frac{21}{25}$
Sebo. El quintal en panes ciento y quarenta reales, y sus derechos nueve reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	.140...	.....9... ...27. $\frac{1}{5}$
Sempiternas. La pieza de veinte y siete varas ciento y cinquenta reales, y sus derechos diez reales, y diez y siete maravedis.....	.150...	...10... ....17...
Serafinas. La vara cinco reales, y sus derechos once maravedis, y nueve decimos.....	.....5...	....11. $\frac{9}{10}$
Sombreros de castór. Cada uno cien reales, y sus derechos siete.....	..100...	.....7... .....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Tafetanes de todas calidades. Al peso.....	.....	.....
Terciopelos de todas calidades. Al peso.....	.....	.....
Texidos de oro y plata con seda. Al peso.....	.....	.....
Tocino. El quintal cien reales, y sus derechos tres.....	..100...	.....3...
Tripes de lana. Libres.....	.....	.....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
TABLAS DE PINO DE FLANDES. El ciento seiscientos reales, y sus derechos quarenta y dos.....	.600...	...42... .....
TAFETANES DE FRANCIA Y OTRAS PARTES. Por factura, y avalúo.....	.....	....
TALCO. El mazo de cien hojas ochenta reales, y sus derechos cinco reales, veinte maravedis, y dos quintos.....	...80...	.....5... ...20. 2/5
TERCIOPELOS DE ITALIA. La vara sesenta reales, y sus derechos quatro reales, seis maravedis, y quatro quintos.....	...60...	.....4... .....6. 4/5
THE. La libra treinta reales, y sus derechos dos reales, tres maravedis, y dos quintos.....	...30...	.....2... .....3. 2/5
TISUES DOBLES Y DE TODAS CALIDADES. Por factura y avalúo.....	.....	....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
TRIPES LISOS DE INGLATERRA. La vara doce reales, y sus derechos veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos.....	...12...	...28.$\frac{14}{25}$
TRIPES LISOS DE FRANCIA. La vara diez reales, y sus derechos veinte y tres maravedis, y quatro quintos.....	...10...	...23.$\frac{4}{5}$
TRIPES DE PELO DE VARIAS CALIDADES. La vara veinte reales, y sus derechos un real, trece maravedis, y tres quintos.....	...20... .....1...	...13.$\frac{3}{5}$

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Derechos. Reales.	Mrs.
Vacas y demas reses. Por avalúo.....	.....	....
Vaxillas de loza. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	....
Velas de sebo. Libres, y prohibidas las Extrangeras.....	.....	....
Vestidos de seda en corte, ó hechos. Al peso.....	.....	....
Vidrios. Libres.....	.....	....
Vinagre. La arroba cinco reales, sus derechos cinco maravedis, y un decimo, y prohibidos todos los caldos Extrangeros.....	5	5 1/10
Vino de Cataluña, Valencia, y Aragon. La arroba ocho reales, y sus derechos ocho maravedis, y quatro veinte y cinco avos.....	8	8 4/25

V

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Vino de las Castillas, Mancha, y demas Provincias interiores. La arroba à seis reales, y sus derechos seis maravedis, y tres veinte y cinco avos.....	.....6...	....6. $\frac{3}{25}$
Vino de Malaga, Xerez, y resto de Andalucia. La arroba diez reales, y sus derechos diez maravedis, y un quinto.....	....10...	...10. $\frac{1}{5}$
Uvas. El quintal ocho reales, y sus derechos ocho maravedis, y quatro veinte y cinco avos.....	.....8...	....8. $\frac{4}{25}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
VESTIDOS DE SEDA EN CORTES PARA HOMBRES. Por factura, y avalúo.	.....	....
VIDRIOS DE TODAS CLASES. Por factura, y avalúo.....	.....	....

X

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Xabon. La arroba veinte reales, y sus derechos veinte maravedis, y dos quintos.....	.....20...	..20.$\frac{2}{5}$
Xarcia. Libre.....	.....	.....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.
XARCIA EN SURTIMIENTO. El quintal ciento y quarenta reales, y sus derechos nueve reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	140...	.....9... ...27.$\frac{1}{5}$

Y

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Reales.	Derechos. Mrs.
Zapatos. Libres, y prohibidos los Extrangeros.....	.....	.....
Zarazas de lienzos Extrangeros pintados en España. Por factura, y avalúo, y sus derechos al tres por ciento.....	.....	.....
Zarazas sobre lienzos fabricados en estos Reynos. Libres.....	.....	.....

EFECTOS EXTRANGEROS.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.

Prevencion para la inteligencia del primer Arancel.

Prevengo que los blancos que se dejan en cada letra de este Arancel, y entre los efectos Españoles y Extrangeros, deben servir para que los Ministros de las Aduanas vayan succesivamente anotando en ellos los avalúos de los generos nuevos que se presentaren, y sean admisibles para este Comercio; y que los precios señalados para la exaccion de derechos, no han de dar regla al Comercio, ni tener influencia en sus contratos.

ARANCEL SEGUNDO

De los precios fixos en reales de vellon à que por ahora, y hasta nueva providencia, se han de avaluar los frutos, ge-

ne-

neros, y metales que vengan de Indias, y la contribucion que en los sujetos à ella se debe exigir por todos derechos y arbitrios, asi à la entrada en los Puertos habilitados de España, Mallorca, y Canarias, como à la salida para Dominios Extrangeros; previniendo que se extraherán de la America y Filipinas las producciones propias de ellas con entera libertad de Almoxarifazgo; y que los efectos nuevos que se traxeren en lo succesivo, aunque sean libres à su internacion en estos Reynos, se han de aforar en las Aduanas para que paguen à la salida los derechos correspondientes à sus valo-

res y calidades, consultandolo à este fin los Administradores en los casos que ocurran.

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Ms.	

ACEITE DE BETOLA. Cada quintal avaluado en doscientos y cinquenta reales, ha pagado hasta ahora cinco por ciento y un decimo de derechos de entrada en España: Será de aqui adelante libre en ella, y pagará à la salida para Dominios Extrangeros à razon de tres por ciento siete reales, y diez y siete maravedis de vellon. ...250. ....7. 17...

ACEITE DE CANIME. Cada quintal treinta y dos reales, ha pagado cinco por ciento y un decimo à la entrada: Queda ésta libre de derechos, y tambien la salida..... .....32.. ....

ACEI-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Aceite de abeto. Cada quintal seiscientos reales, ha pagado cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Será libre en ésta, y pagará à la salida à razon de tres por ciento diez y ocho reales.....	...600..	.....	....18.....
Aceite de Maria. Cada quintal mil y seiscientos reales vellon, ha pagado cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Será ésta libre, y pagará à la salida à razon de cinco por ciento ochenta reales.....	.1600..	.....	....80.....
Aceite de palo. Cada quintal doscientos reales. ha pagado cinco y un decimo por ciento à la entrada: Queda ésta libre, y pagará à la salida à razon de tres por ciento seis reales.....	...200..	.....	.....6.....

Achio-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Achiote. Cada quintal mil y seiscientos reales, estaba libre de todos derechos: Conservará esta libertad à la entrada, pagando à la salida à razon de tres por ciento quarenta y ocho reales.....	.1600..	.....	....48.....
Achiote en rama, flor, ò hierba. Cada quintal quinientos reales, estaba libre de todos derechos: Quedará libre à la entrada, y pagará à la salida à razon de tres por ciento quince reales....	...500..	.....	....15.....
Agengibre. Cada quintal setenta y dos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará à la salida à razon de dos por ciento un real, catorce maravedis, y veinte y quatro veinte y cinco avos.	.....72..	.....	.....1.14.$\frac{24}{25}$

Al-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.		Rs. Mrs.
Algodon sin pepita. Cada quintal doscientos cinquenta y seis reales, estaba libre de todos derechos: Queda libre à la entrada, pagando à la salida à razon de cinco por ciento doce reales, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	256.	.....	12.27.$\frac{1}{5}$
Algodon con pepita. Cada quintal cinquenta y un reales, estaba libre de todos derechos: Queda libre à la entrada, y pagará à la salida à razon de cinco por ciento dos reales, diez y ocho maravedis, y siete decimos.	51.	.....	2.18.$\frac{7}{10}$
Algodon hilado. Libre de derechos à la entrada, y prohibida la salida.....	.....	.....	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs.	Rs. Mrs.
Ambar gris. Cada onza doscientos cinquenta y seis reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento siete reales, veinte y tres maravedis, y tres veinte y cinco avos, y será libre la salida.	..256.	7	..23.$\frac{3}{75}$ .....
Anacardina ò Pepinos de San Gregorio. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento seis reales, y queda libre la salida.	..200.	.....6.....	.....
Anime. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y queda libre la salida.	..800.	.....24.....	.....

Anis.

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Anis. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Pagará en ella à razon de tres por ciento tres reales, y queda libre à la salida.....	..100.	.....3.....	.....
Añil. Cada quintal mil novecientos veinte reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará à la salida à razon de diez por ciento ciento noventa y dos reales.....	1920.	.....	..192.....
Azucar de toda la America Española. El quintal ciento y sesenta reales, estaba libre de todos derechos: Queda con la misma libertad à la entrada, y à la salida.....	..160.	.....	.....

A

Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Baldreses. Cada ciento valuado en doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Queda ésta libre de derechos, y tambien la salida.....	...200.	.....	.....
Balsamo. Cada quintal quatro mil reales, pagaba seis y siete veinte avos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento, ciento y veinte reales, y quedará libre la salida.....	..4000.	..120.....	.....
Baquetas de Honduras. Cada una quarenta y ocho reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos à la entrada: Se fixan estos à ocho maravedis por libra, y quedará libre la salida.....	.....48.	.....	.....

Ba-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs. Rs.	Mrs.
Batatillas de Caracas. Cada quintal ciento veinte y ocho reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos à la entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento tres reales, veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos, y será libre à la salida.....	...128.	.....3.28.$\frac{14}{25}$	.....
Bejuquillo. El quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento veinte y quatro rs. y queda libre la salida.	...800.	....24.....	.....
Bucaros. Cada caxon de à ocho arrobas novecientos y sesenta reales, pagaba seis y siete veinte avos por ciento de derechos à la entrada, queda libre en ella, y tambien à la salida.....	...960.	.....	.....

Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.
CACAO DE CARACAS, MAGDALENA, SOCONUSCO, Y OTROS PARAGES PARA CONSUMIR EN ESTOS REYNOS. Cada libra seis reales, trece maravedis, y tres quintos: Pagaba treinta y tres maravedis de tabla y Aduana, y uno al millar por el Almirantazgo: Pagará solo los treinta y tres maravedis.....	6.. 13 $\frac{3}{5}$	33..	.....
CACAOS EXPRESADOS EN LA PARTIDA ANTERIOR PARA EXTRAHER A DOMINIOS EXTRANGEROS. Pagaban lo mismo à la entrada: Pagarán solo diez maravedis de entrada, y será libre la salida.....	6. 13 $\frac{3}{5}$	10..	.....
CACAO GUAYAQUIL PARA EL CONSUMO DE ESTOS REYNOS. Se valuaba como el de Caracas, y pagaba por tabla, y Aduana veinte y cinco maravedis en libra, y el uno al millar de			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs.	Rs. Mrs.
de Almirantazgo. Su valor son cinco reales, y pagará solo los veinte y cinco maravedis.....	.....5..	.....25..	.....
Cacao Guayaquil para extraher del Reyno. Pagaba lo mismo: Pagará solo de entrada ocho maravedis, y será libre su salida.....	.....5.	.....8..	.....
Café. Cada quintal quatrocientos reales: estaba libre de todos derechos, y queda con la misma libertad à la entrada, y à la salida.	.400.	.....	.....
Calaguala. Cada quintal sesenta y quatro reales: Pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada, queda libre en ésta, y à la salida.....	...64.	.....	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Canchelagua. Cada quintal doscientos y quarenta reales : Pagaba cinco por ciento de entrada, queda libre en ésta, y à la salida.....	240.	.....	.....
Caña fistola. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada : Pagará en ésta à razon de tres por ciento tres reales, veinte maravedis, y dos quintos, y lo mismo à la salida.....	120.	3..... 20. $\frac{2}{5}$	3..... 20. $\frac{2}{5}$
Cañamo en cerro. Hasta ahora no se ha trahido : Queda libre de todos derechos à la entrada : Pagará quince por ciento à la salida segun el avalúo que de él se haga.....	.....	.....	.....

Ca-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Estrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.
Caraña. Cada quintal trescientos sesenta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada : Pagará en ésta à razon de tres por ciento diez reales, veinte y siete maravedis, y un quinto, y lo mismo à la salida.....	..360. ..	10....27.$\frac{1}{5}$	..10....27.$\frac{1}{5}$
Carey. Cada quintal dos mil y quatrocientos reales, estaba libre de todos derechos : Queda igualmente libre à la entrada, y pagará à razon de siete por ciento, ciento sesenta y ocho reales à la salida.....	.2400.		..168.....
Carmin. Cada quintal seis mil reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada : Pagará en ésta à razon de tres por ciento, ciento y ochenta reales, y quatrocientos			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España..	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
veinte reales à la salida à razon de siete por ciento...	..6000.	..180.....	..420.....
Cascara, ò corteza del arbol Caraña. Cada quintal diez y seis reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella à razon de tres por ciento diez y seis maravedis y ocho veinte y cinco avos, y lo mismo à la salida.....	.....16.	.....16. $\frac{8}{25}$	.....16. $\frac{8}{25}$
Cascara de Malambo. Cada quintal treinta y dos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella à razon de tres por ciento treinta y dos maravedis, y diez y seis veinte y cinco avos,			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs. Rs.	Mrs.
avos, y à la salida veinte y un maravedis, y diez y nueve veinte y cinco avos à razon de dos por ciento.....	....32.	.....32.$\frac{16}{25}$	.....21.$\frac{19}{25}$
Cascara Iholte. Cada quintal treinta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento treinta maravedis, y tres quintos, y à la salida veinte maravedis, y dos quintos à razon de dos por ciento.....	....30.	.....30.$\frac{3}{5}$	.....20.$\frac{2}{5}$
Cascarilla blanca ò Copalchi. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos à la entrada: Queda ésta libre, y pagará à la salida à razon de seis por ciento veinte y quatro rs....	...400.	.....	....24.....

Cas-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs.	Rs. Mrs.
Cascarilla ò Quina. Cada quintal dos mil reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento à la entrada, su regular valor es mil y quinientos reales: Queda libre de derechos la entrada, y pagará à la salida ciento y cinquenta reales à razon de diez por ciento.....	1500.	.....	..150.....
Casia. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos à la entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento tres reales, veinte maravedis, y dos quintos, y quedará libre la salida.....	120.	.....3....	20.$\frac{2}{5}$ .....
Cativo mangle. Cada quintal treinta y dos reales pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos à la entrada: Pagará en ella à ra-			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
razon de tres por ciento treinta y dos maravedis, y diez y seis veinte y cinco avos, y será libre la salida.....	....32.	.....32.$\frac{16}{25}$	.....
CAXONES DE REGALOS DE GENEROS DE CHINA PERMITIDOS, Y OTROS. Cada caxon de ocho arrobas avaluado en cinco mil ciento veinte reales, sin distincion de efectos, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Se fixan estos à cinco por ciento por factura y avalúo, y quedará libre la salida para Dominios estraños.....	.....	.....	.....
CEBADILLA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba seis y siete vigesimos de derechos à la entrada: Paga-			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
gará en ésta doce reales à razon de tres por ciento, y lo mismo à la salida.....	...400.	....12.....	..12.....
CERA EN MARQUETAS. Ha estado libre de derechos, queda con la misma libertad à la entrada, y pagará diez por ciento à la salida por avalúo.....	.....	.....	.....
CERA LABRADA. Cada libra diez reales, pagará à razon de tres por ciento diez maravédis y un quinto de derechos de entrada, y será libre à la salida.....	.....10.	.....10.$\frac{1}{5}$	.....
CHICHILPATE. Cada quintal quarenta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos à la entrada: Queda ésta libre de de-			

re-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
rechos, y pagará à razon de cinco por ciento dos reales à la salida.....	.....40.	.....	....2.....
CHICHIMORA. Cada quintal treinta y dos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará à razon de cinco por ciento un real, veinte maravedis, y dos quintos à la salida.....	.....32.	.....	....1...20. $\frac{2}{5}$
CHOCOLATE EN PASTA Ó LABRADO. El quintal seiscientos y quarenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de entrada: Pagará segun su destino lo mismo que el Cacao de que se componga à la entrada, y será libre su salida.....	...640.	.....	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Clavo especia. Cada quintal mil y doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de cinco por ciento sesenta reales, y será libre à la salida.....	1200.	..60.....	.....
Clines de cavallo. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos à la entrada: Queda ésta libre, y pagará à razon de seis por ciento seis reales à la salida.....	...100.	.....	....6.....
Cobre en plancha y campanil. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará à razon de quince por ciento treinta reales à la salida....	...200.	.....	..30.....

Co-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Cobre labrado y manufacturado. Cada quintal setecientos cinquenta y tres reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos à la entrada: Pagará en ésta à razon de cinco por ciento treinta y siete reales, veinte y dos maravedis, y un decimo, y será libre la salida.	...753.	..37	...22.$\frac{1}{10}$ .....
Cocolmeca. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento tres reales, y lo mismo à la salida.....	...100.	....3.....	....3.....
Cocomecatel. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos à la entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento tres reales, y lo mismo à la salida.....	...100.	....3.....	....3.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
COLMILLOS GRANDES DE ELEFANTE. Cada quintal mil y quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos à la entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento quarenta y dos reales, y setenta à la salida à razon de cinco por ciento.....	1400. ...42.....	....70.....	
COLMILLOS PEQUEÑOS DE ELEFANTE. Cada quintal setecientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos à la entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento veinte y un reales, y treinta y cinco à la salida à razon de cinco por ciento.....	700. ....21.....	....35.....	
CONCHAS FINAS DE NACAR. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
chos à la entrada: Queda ésta libre, y pagará à razon de diez por ciento quarenta reales à la salida.....	...400.	.....	...40.....
Conchas ordinarias de nacar. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará siete reales à la salida à razon de siete por ciento.....	...100.	.....	.....7.....
Contrahierva. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Queda ésta libre de derechos, y tambien la salida.....	...120.	.....	.....
Copal. Cada quintal ochocientos reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.
de derechos de entrada: Se le cargarán en ésta à razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y lo mismo à la salida.....	...800.	...24.....	...24.....
Copayba. Cada quintal seiscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento diez y ocho reales, y lo mismo à la salida.....	...600.	...18.....	...18.....
Cordobanes. Cada docena doscientos y quarenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Se le cargará à razon de tres por ciento siete reales, seis mrs. y quatro quintos à la entrada, y será libre la salida...	...240.	....7.....6.$\frac{4}{5}$	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs.	Rs. Mrs.
Cueros curtidos. Cada uno ochenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos à la entrada: Se le cargarán en ésta ocho maravedis por cada libra, y quedará con libertad à la salida.....	80	8..	.....
Cueros al pelo. Cada uno sesenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: En el dia pagará quatro maravedis por libra à la entrada, y à razon de quince por ciento del expresado avalúo nueve reales à la salida.....	60.	4..	9.....
Culem. Hasta ahora ha venido muy corta porcion de él, y no está avaluado: Quedará libre de todos derechos à la entrada, y à la salida.....	.....	.....	.....

Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
Reales.	Mrs. Rs.	Mrs.

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Ditamo blanco. Cada quintal quinientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento quince reales, y será libre à la salida.....	...500.	...15.....	.....
Dividivi. Estuvo libre de derechos para la Compañia de Caracas y vecinos de aquella Provincia por diez años, empezando desde el de 66. Antes de la concesion de esta gracia ni despues de cumplida, no se ha trahido partida alguna de él por la via de Cadiz, asi no se ha valuado ni asignadosele contribucion: De aqui adelante quedará libre à la entrada, y pagará à la salida tres por ciento por el avalúo que se hiciere.....	.....	.....	.....

Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
Reales.	Mrs. Rs.	Mrs.

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.
Epichequane. Cada quintal mil y seiscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento quarenta y ocho reales, y lo mismo à la salida.....	1600.	...48.....	...48.....
Estaño. Cada quintal doscientos cinquenta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará à razon de quince por ciento treinta y siete reales y diez y siete mrs. à la salida.	...250.	.....	...37...17.
Extracto de cascarilla. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará quarenta reales à la salida à razon de diez por ciento.....	...400.	.....	...40.....

Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs. Rs.	Mrs.
Fresadas ò mantas de Alpaca. Cada una quatrocientos reales, pagaba cinco, y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento doce reales, y quedará libre à la salida.....	...400.	....12.....	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
GAMUZAS. Cada una seis reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento seis maravedis, y tres veinte y cinco avos: y quedará libre à la salida.....	.....6.	.....6.$\frac{3}{25}$	.....
GOMA ANIME. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento tres reales, y quedará libre à la salida....	...100.	....3.....	.....
GOMA CARAÑA. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre à la salida.....	...800.	..24.....	.....

Go-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Goma mangle. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento tres reales, y quedará libre à la salida....	100.	3	
Grana fina. Cada quintal seis mil seiscientos veinte y quatro reales de vellon, pagaba diez y ciento y sesenta de doscientos siete avos por ciento à la entrada: Quedará ésta libre de derechos, y pagará à razon de quince por ciento novecientos noventa y tres reales, veinte maravedis, y dos quintos à la salida.....	6624.	993. 20. $\frac{2}{5}$	
Grana silvestre ò Granilla, y la Grana en polvo. Cada quintal mil ochocientos y ochenta reales, pagaba			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
ba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Quedará ésta libre, y pagará à razon de diez por ciento, ciento ochenta y ocho reales à la salida.....	1880.	188.....	

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Habas de Goatemala. Cada quintal trescientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento nueve reales, y quedará libre à la salida.....	...300.	9.....	.....
Habas del Perú. Cada quintal quarenta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en esta à razon de tres por ciento un real, seis maravedis, y quatro quintos, y quedará libre la salida.....	.....40.	1.....6.$\frac{4}{5}$	.....
Hastas de animales. No se han trahido antes, ni están avaluadas, ni se les señaló derechos, pero haviendo empezado à venir, quedarán libres de ellos à la en-	.....	.....	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
trada: Y pagarán quince por ciento à la salida segun el valor que se les señale.....	.....	.....	.....
HIERBA DEL PARAGUAY. Cada quintal ciento y veinte rs. pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Queda libre de derechos en ésta, y à la salida.....	...120.	.....	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Ipecacoana. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre la salida.....	...800.	...24.....	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Lana de Alpaca. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada, su verdadero valor es seiscientos reales el quintal: Estará libre de derechos à la entrada, y pagará à razon de ocho por ciento quarenta y ocho reales à la salida.....	...600.	.....	..48.....
Lana de Ceybo. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará à razon de quatro por ciento diez y y seis reales à la salida.....	...400.	.....	..16.....
Lana de Carnero. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Queda ésta libre de derechos, y			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
y pagará à razon de cinco por ciento diez reales à la salida.....	...200.	.....	..10.....
Lana de Guanaco. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Quedará ésta libre de derechos, y pagará à razon de ocho por ciento sesenta y quatro reales à la salida.....	...800.	.....	..64.....
Lana de Vicuña. Cada quintal dos mil ochocientos y ochenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento à la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará à razon de quince por ciento quatrocientos y treinta y dos reales à la salida.....	.2880.	.....	.432.....

Le-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.
Leche de Maria. Cada quintal mil y seiscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en esta à razon de tres por ciento quarenta y ocho reales, y lo mismo à la salida.	1600.	48	48
Leche de Mechoacan. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre à la salida....	800.	24	
Lino en cerro. Hasta ahora no ha venido: Será libre de todos derechos à la entrada, y pagará quince por ciento à la salida segun el avalúo que se haga.....			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Liquidambar. Cada quintal trescientos y veinte reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento nueve reales, veinte maravedis, y dos quintos, y será libre à la salida.....	...320.	....9....20.$\frac{2}{5}$	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
MADERAS DE TINTES. Estaban libres de todos derechos: Quedan igualmente libres à la entrada, y à la salida.....	.....	.....	.....
MADERAS DE CONSTRUCCION. Libre la entrada, y prohibida la salida.....	.....	.....	.....
MADERAS ESQUISITAS. Libre la entrada, y diez por ciento del valor que se les señale à la salida.....	.....	.....	.....
MADRE DE PERLA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento doce reales, y lo mismo à la salida.....	...400.	....12.....	....12.....

MA-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Malagueta ò pimienta de Tabasco. Cada quintal trescientos reales, estaba libre de todos derechos: Queda con la misma libertad à la entrada, y à la salida.....	...300.	.....	.....
Manos para piedras de moler chocolate. Cada una seis reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento seis maravedis y tres veinte y cinco avos, y quedará libre à la salida....	.....6.	.....$6\frac{3}{25}$	.....
Manteca de cacao. Cada quintal mil reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento treinta reales, y quedará libre à la salida.....	.1000.	....30.....	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs. Rs.	Mrs.
MANTECA DE COROSO. Cada quintal ciento y sesenta reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento quatro reales, veinte y siete maravedis, y un quinto, y será libre à la salida.....	...160.	.....4....27.$\frac{1}{5}$	.....
MAQUIMAQUI. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento seis reales, y quedará libre à la salida.....	...200.	.....6.....	.....
MORRALLON, PERLAS, ESMERALDAS, Y PIEDRAS PRECIOSAS. Han pagado hasta aqui la misma contribucion que las alhajas de oro: Pagarán en adelante dos por ciento de			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
de derechos de entrada, y quatro por ciento de salida	.....	.....	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
ORO EN MONEDA, PASTA, Ó POLVO. Ha pagado en diversos tiempos seis, quatro, y dos por ciento: Pagará por todos derechos y arbitrios dos por ciento à la entrada: Y queda prohibida la salida.....	.....	.....	.....
ORO EN ALHAJAS. Valuado en doscientos noventa y quatro reales cada onza, pagaba quatro reales y veinte y nueve maravedis de derechos de entrada: Pagara en ésta à razon de dos por ciento cinco reales, veinte y nueve maravedis, y veinte y tres veinte y cinco avos, y lo mismo à la salida, precediendo para ella mi Real permiso.....	...294.	....5....29.$\frac{23}{25}$	..5...29.$\frac{23}{25}$
ORUCA. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
chos de entrada: Pagará en ella à razon de tres por ciento tres reales, y quedará libre à la salida.....	...100.	.....3.....	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales	Mrs. Rs.	Mrs.
Palo amarillo. Cada quintal veinte y ocho reales vellon, estaba libre de todos derechos, quedará libre de ellos à la entrada: Y pagará à razon de diez por ciento doce reales, veinte y siete maravedis, y un quinto à la salida.....	.....28.	12	....27.$\frac{1}{5}$
Palo Brasilete. Cada quintal ochenta reales vellon, estaba libre de todos derechos: Queda libre de ellos à la entrada, y tambien à la salida.....	.....80.	....	.....
Palo Campeche. Cada quintal sesenta reales, estaba libre de todos derechos: Queda libre de ellos à la entrada, y tambien à la salida.....	.....60.	....	.....
Palo Ferrey. Cada quintal quarenta reales vellon, es-			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extraugeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos à la entrada, y pagará à razon de diez por ciento quatro reales à la salida.....	.....40.	....	4.....
Palo Futete. Cada quintal setenta y cinco reales, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos à la entrada, y pagará à razon de diez por ciento siete rs. y siete mrs. à la salida.	.....75.	....	7.....7..
Palo Linaloe blanco. Cada quintal sesenta reales, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos à la entrada, y pagará à razon de ocho por ciento quatro reales, veinte y siete maravedis, y un quinto à la salida.....	.....60.	....	4...27.$\frac{1}{5}$

Pa-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Palo Moralete. El quintal sesenta reales, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos à la entrada, y pagará à razon de diez por ciento seis reales à la salida.....	.....60.	.... 6.....	
Palo Santo. Cada quintal doscientos reales vellon, estaba libre de todos derechos: Quedará libre de ellos à la entrada, y pagará à razon de diez por ciento veinte reales à la salida.....	...200.	.. 20.....	
Pellones de Alpaca. Cada uno trescientos y veinte reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento nueve reales, veinte maravedis, y dos quintos, y lo mismo à la salida..	...320.	....9....20.$\frac{2}{5}$	....9....20.$\frac{2}{5}$

Pes-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs. Rs.	Mrs.
PESCADOS SALADOS. Tenian libertad de todos derechos: Conservarán la misma à la entrada y à la salida.....	.....	....	.....
PIEDRAS BEZOARES. Cada quintal quatro mil reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento ciento y veinte reales, y lo mismo à la salida.....	.4000.	..120.....	..120.....
PIEDRAS PARA LABRAR CHOCOLATE. Cada juego compuesto de una piedra, y dos manos treinta y dos reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento treinta y dos maravedis, y			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
y diez y seis veinte y cinco avos, y quedará libre à la salida.....	.....32.	.....32.$\frac{16}{25}$	.....
PIEDRAS MINERALES. Reconocidas por el Contraste y declarada por él la cantidad de oro ò plata que tienen, pagarán los derechos respectivos que quedan señalados à estos metales.....	.....	.....	.....
PIELES DE CIERBO, ò VENADO. Cada una diez y seis reales, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagarán à razon de quince por ciento dos reales, trece maravedis y tres quintos à la salida.....	.....16.	.....	..2.....13.$\frac{3}{5}$

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs.	Rs. Mrs.
Pieles de Civolo. Cada una sesenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento à la entrada, su verdadero valor es ciento y cinquenta reales cada una: Quedará libre de derechos à la entrada, y pagará à razon de quince por ciento veinte y dos reales, y diez y siete maravedis à la salida.	150.	.....	22....17.
Pieles de Lobo marino. Cada una ocho reales, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Quedarà ésta libre de derechos, y pagará à razon de quince por ciento un real seis maravedis, y quatro quintos à la salida.....	8.	.....	1.....6.$\frac{4}{5}$
Pieles de Tigre. Cada una veinte y quatro reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entra-			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
da: Quedará ésta libre de derechos, y pagará à razon de quince por ciento tres reales, veinte maravedis, y dos quintos à la salida.....	.....24.	..3.....	20.$\frac{2}{5}$
Pieles de Vicuña. Cada quintal ciento noventa y dos reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará à razon de quince por ciento veinte y ocho reales, veinte y siete maravedis, y un quinto à la salida.....	...192.	..28...	27.$\frac{1}{5}$
Pita sobue. Cada quintal doscientos y cinquenta reales, pagaba cinco y un decimo por ciento à la entrada: Queda ésta libre de derechos, y pagará à razon de ocho por ciento veinte reales à la salida.....	...250.	....20.....	

Pla-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
PLATA ACUÑADA. Pagaba nueve por ciento de derechos de entrada: Quedarán éstos reducidos à cinco y medio por ciento inclusos todos los arbitrios, y pagará quatro por ciento à la salida precediendo mi Real permiso.....	...100.	.....5.....17.	..4.....
PLATA LABRADA Y EN ALHAJAS. Pagaba nueve por ciento à la entrada: Quedará ésta reducida à cinco y medio por ciento inclusos todos los derechos y arbitrios, y pagará quatro por ciento à la salida precediendo mi Real permiso.....	.....	.....	.....
PLATA EN PASTA. Pagaba la mitad de derechos de entrada que la acuñada: Pagará cinco y medio por ciento à la entrada, y será prohibida la salida.....	.....	.....	.....

PLA-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
PLATA DE VAXILLAS REMACHADA. Pagaba la mitad que la plata acuñada: Pagará cinco y medio por ciento à la entrada, y se prohibe la salida.....	.....	.....	.....
PLATA MACUQUINA. Estaba libre de derechos con obligacion de dexarla en la Depositaría de Indias por cuenta de mi Real Hacienda pagando su importe: Quedará igualmente libre à la entrada, y se pagará su valor segun el importe que produxere su peso por mi cuenta para conducirla à las casas de Moneda.....	.....	.....	.....
PLOMO EN BARRAS Ò PLANCHAS. Cada quintal quarenta y siete reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
de entrada: Pagará al dos por ciento treinta y un maravedis, y veinte y quatro veinte y cinco avos, y à la salida por el quince por ciento siete reales, un maravedi, y siete decimos, con prebencion de que como genero estancado solo se permitirá la entrada para extraher.....	.....47.	.....31.$\frac{24}{25}$	...7....1.$\frac{7}{10}$
Polvos de Oaxaca. Cada quintal dos mil reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Pagará á razon de tres por ciento sesenta reales, y quedará libre à la salida.....	.2000.	....60.....	.....
Purga de Xalapa. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba siete y tres quintos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à ra-			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs. Rs.	Mrs.
razon de tres por ciento doce reales, y veinte à la salida à razon de cinco por ciento.....	...400.	..12.....	..20.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Ms.	
Raicilla. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre la salida.....	...800. ..24	.....	.....
Raiz de Bejuquillo. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y quedará libre à la salida....	...800. ..24	.....	.....
Raiz estrella. Cada quintal treinta y dos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagarà en ésta à razon de tres por ciento treinta y dos maravedis, y diez			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
y seis veinte y cinco avos, y quedará libre à la salida.....	.....32.	.....32.$\frac{16}{25}$	.....
Raiz de Mechoacan. Cada quintal ciento veinte y ocho reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento tres reales, veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos, y lo mismo à la salida.....	...128.	....3...28.$\frac{14}{25}$	..3...28.$\frac{14}{25}$
Resina de Caraña. Cada quintal trescientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará à razon de tres por ciento nueve reales, y quedará libre la salida.....	...300.	....9.....	.....

Re-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs. Rs.	Mrs.
Resina de Cero. Cada quintal cien reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento tres reales, y serà libre à la salida.....	...100.	....3.....	.....
Resina de goma mangle. Cada quintal quarenta y ocho reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagara en ésta à razon de tres por ciento un real, catorce maravedis, y veinte y quatro veinte y cinco avos, y será libre la salida.....	.....48.	....1...14.$\frac{24}{25}$	.....
Resina de Tabanuco. Cada quintal ciento y sesenta reales, pagàba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en èsta è razon de tres por			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
ciento quatro reales, veinte y siete maravedis, y un quinto, y quedará libre à la salida	...160. ..	4.....	27.$\frac{1}{5}$ .....
Rosadillo. Cada quintal ciento veinte y ocho reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de dos por ciento dos reales, diez y nueve maravedis, y un veinte y cinco avo, y à la salida al tres por ciento tres reales veinte y ocho maravedis, y catorce veinte y cinco avos...	...128. ..	2.....	19.$\frac{1}{25}$...3....28.$\frac{14}{25}$
Ruibarbo. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada. Pagara en ésta à razon de tres			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs. Rs.	Mrs.
tres por ciento veinte y quatro reales, y lo mismo à la salida	800.	24	24

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	

Sahumerio. Cada quintal cien reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagara à razon de dos por ciento dos reales, y quedará libre la salida..... ...100. ....2..... .....

Sangre fina de Drago. Cada quintal doscientos reales, pagaba cinco por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento seis reales, y quedará libre la salida.... ...200. ....6..... .....

Sangre basta de Drago. Cada quintal noventa y seis reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento dos reales, veinte y nueve maravedis, y veinte y tres veinte y cinco avos, y será libre la salida..... .....96. ....2... 29.$\frac{23}{25}$ .....

San-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
SANGRE LIQUIDA DE DRAGO. Cada quintal quarenta y ocho reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento un real, catorce maravedis, y veinte y quatro veinte y cinco avos, y será libre à la salida.....	.....48.	..I....I4.$\frac{24}{25}$	.....
SEBO EN PAN. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Queda ésta libre, y pagará à razon de diez por ciento doce reales à la salida.....	...I20.	.....	...I2.....
SEDA FINA Y SYLVESTRE. No ha venido hasta ahora: Queda libre de derechos à la entrada, y prohibida la salida.....	.....	.....	.....

SUEL-

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Suelda consuelda. Cada quintal ciento y veinte reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento tres reales, veinte maravedis, y dos quintos, y quedará libre à la salida.....	...120.	..3.....20.$\frac{2}{5}$	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
TABACO EN RAMA, ROLLOS, CIGARROS, Y PRENSADO PARA EXTRAER FUERA DEL REYNO. Cada quintal doscientos y quarenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de entrada: Pagará à razon de quatro por ciento nueve reales, veinte maravedis, y dos quintos, y será libre la salida.....	...240.	....9....20.$^{2}/_{5}$	.....
TABACO EN POLVO Ò CIGARROS PARA PERSONAS PARTICULARES. Pagará los derechos establecidos en la Administracion de este Ramo.....	.....	.....	.....
TACOMACA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento doce reales, y à la salida ocho rs. à razon de dos por ciento...	...400.	12	.....8.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
TECOMEXACA. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento doce reales, y à la salida ocho reales à razon de dos por ciento.....	...400.	12.....	....8.....
THÉ. Cada quintal dos mil reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Siendo de America será libre à la entrada y à la salida; pero si es de qualquiera otra parte pagará à razon de tres por ciento sesenta reales à la entrada, y será libre la salida.....	.2000.	60.....	.....
TIERRA DE ALCANFOR. Cada quintal mil reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada:			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs.	Rs. Mrs.
da: Pagará en ésta à razon de tres por ciento treinta reales, y cinquenta à la salida à razon de cinco por ciento.....	1000.	....30.....	....50.....
Tiza ò Tripol. Cada quintal doscientos reales vellon, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento seis reales, y lo mismo à la salida.....	200.	....6.....	....6.....
Trapo. No ha venido hasta ahora: Será libre de derechos à la entrada, y prohibida su salida.....	.....	.....	.....
Trasole. Cada quintal ochocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada:			

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	
Pagarà en ésta à razon de tres por ciento veinte y quatro reales, y quarenta à la salida à razon de cinco por ciento.....	...800.	....24.....	..40.....
Trementina. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ésta à razon de tres por ciento doce reales, y ocho à la salida à razon de dos por ciento..	...400.	....12.....	....8.....
Tumbaga. Las alhajas y pasta de este metal se reconocen por el Contraste que declara la cantidad de oro que incluyen, y al respecto de este pagan sus derechos: Estos serán dos por ciento à la entrada y lo mismo à la salida, menos en pasta, cuya extraccion se prohibe...	.....	.....	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs.	Rs. Mrs.
Tusilago. Cada quintal quinientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella à razon de tres por ciento quince reales, y lo mismo à la salida.....	...500.	..15.....	..15.....

Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
Reales.	Mrs.	Rs. Mrs.
1000.	..30.....	..60.....

VAINILLAS. Cada millar mil reales, pagaba diez y doscientos siete de trescientos veinte avos por ciento de derechos de entrada: Pagará en ella treinta reales à razon de tres por ciento: y sesenta à razon de seis por ciento à la salida.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales.	Mrs. Rs.	Mrs.
Xaboncillos. Cada quintal seiscientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en esta à razon de tres por ciento diez y ocho reales, y será libre à la salida.....	...600.	..18.....	.....

	Avalúo.	Derechos de entrada en España.	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
	Reales. Mrs.	Rs. Mrs.	

ZARZAFRÁS. Cada quintal quatrocientos reales, pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada: Pagará en esta à razon de tres por ciento doce rs. y lo mismo à la salida... ...400. ..12..... ..12.....

ZARZAPARRILLA. Cada quintal valuado en quatrocientos y ochenta reales, pagaba seis y siete vigesimos por ciento de derechos de entrada: Pagará en esta à razon de tres por ciento catorce reales trece maravedis y tres quintos. Y lo mismo à la salida..... ...480. ..14...13.$\frac{3}{5}$ ..14...13.$\frac{3}{5}$

ZURRA. Cada quintal valuado en cien reales pagaba cinco y un decimo por ciento de derechos de entrada. Pagará en esta à razon de tres

	Avalúo.	Derechos de entrada en España,	Derechos de salida à Dominios Extrangeros.
		Reales. Mrs.	Rs. Mrs.
tres por ciento tres reales, y dos à la salida à razon de dos por ciento.....	...100.	.....3.....	....2.....

Prevengo que en la contribucion anterior, expresada en las Ii par- *Prevenciones para la in-*

inteligencia del segundo Arancel.

partidas de este Arancel, no se comprehende el arbitrio de uno por ciento que exigia el Consulado de Cadiz de los frutos y efectos de Indias que no estaban libres de todos derechos, y queda ceñido para lo succesivo à solo el medio por ciento sobre el Oro y Plata en moneda y pasta: Que los blancos que se dexan en cada letra, deben servir para que los Ministros de las Aduanas anoten succesivamente en ellos los generos nuevos que vinieren de Indias, con los avalúos que se hicieren: Y que los precios señalados para la exaccion de derechos no han de dar regla al Comercio en sus contratos de compra y venta de los mismos efectos.

ARAN-

ARANCEL TERCERO.

A que precisamente se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros, los Capitanes, y Prácticos de los Puertos con todas las Embarcaciones del Comercio libre que vayan de España, y las que en aquellos Dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos à otros en ambos Mares del Norte y Sur.

1.

Por la asistencia de los Escribanos à la descarga de las Embarcaciones de ambas clases de qualesquiera partes que sean, y al cotejo de los generos, efec-

tos, y frutos que conduzcan con sus respectivos Registros, les satisfarán los Dueños, Capitanes, ò Maestres tres pesos por cada dia, entendiendose que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana, y otras tantas por la tarde; y que si se interrumpiere el acto por otra ocupacion ò motivo, se computen siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

2.

Por la Certificacion de responsiva, ò Testimonio de quedar cumplido el Registro que han de llevar todas las Naves del libre Comercio, y las que lo hacen de unos Puertos à otros

en

en Indias, se pagará à dichos Escribanos un peso de aquella moneda, y el importe del Papel Sellado si lo pusieren para este Documento.

3.

Por el Registro del caudal, efectos, y frutos que cargaren de retorno las expresadas Embarcaciones del Comercio Libre, y del interior, exigirán unicamente los Escribanos que los han de autorizar seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de éste si no lo costearen los Capitanes, Maestres, ò Encomenderos de las Naves; pero sin que puedan cobrar, ni recibir mas emolumentos, adealas,

las, ni derechos con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciables, ni dexar de poner al pie de los Documentos el importe total de lo que huvieren percibido por cada Embarcacion.

4.

Como en algunos Puertos de Indias ponen los Capitanes de ellos Valizas que facilitan la entrada, y en otros dán Prácticos à este mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los Patrones, ò Maestres de las Embarcaciones quatro pesos à dichos Prácticos, además del gasto de la Lancha ò Bote que los conduxere à bordo, y tres pesos à los que cuidaren de mante-

tener las Valizas. Pero el derecho de anclage donde estuviere establecido para la limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada Embarcacion, y todo el tiempo que se mantuviere dada fondo.

5.

Los Gobernadores, Intendentes, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, Guardas Mayores y Menores de los Puertos de Indias, no han de poder cobrar, ni recibir cosa alguna de las Naves del Libre Comercio, ni del tráfico interior de aquellos Dominios, sin embargo de qualesquiera Reglamentos anteriores, costumbres, y usos es-

establecidos que revoco y anulo por este Arancel, que se publicará por Vando en todas partes para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los derechos que dexo señalados; pues de lo contrario experimentarán los transgresores mi Real desagrado y el mas sério castigo, como tambien los Ministros que lo consintieren y toleraren. Y si los referidos Escribanos de Registro, ò algunas Comunidades, y particulares pretendieren que les perjudica esta disposicion dirigida al bien público del Comercio, por las excesivas cantidades que han percibido antes de ahora de las Naves mercantes, les oirán instructivamente mis Virreyes, Gober-

bernadores, Intendentes, ò Ministros à quienes corresponda el conocimiento, y sin innovar en lo aqui mandado me darán cuenta con sus informes para determinar lo que sea justo.

REAL CEDULA DE primero de Marzo de 1777. en que se rebaxaron los derechos del Oro al tiempo de quintarse en las Caxas Reales de Indias, y à su entrada en España.

EL REY. Para evitar el clandestino extravío del Oro tan perjudicial à los intereses de mi Real Hacienda asi en mis Dominios de la America, como à su entrada en estos de Europa, fui servido mandar à mi Con-

sejo de las Indias, que examinando el punto interesante de la baxa que convendria hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis Reales Caxas de las Indias al tiempo de quintarse, como à su entrada en España, expusiese su dictamen en el asunto; y habiendolo executado en Consulta de cinco de Diciembre del año próximo pasado con vista de lo que informó su Contaduría General, y dixeron mis Fiscales: He resuelto fixar por ahora para todos los referidos mis Reynos de las Indias los derechos del Oro, incluso el de Cobos que se paga en el Perù, al tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la America, y al dos por cien-

ciento à su entrada en España, comprehendidos en esta qüota todos los derechos y arbitrios que contribuye este metal. En cuya consequencia mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores, (que hacen el oficio de estos) y Oficiales Reales, y demàs Tribunales, y Jueces de mis Dominios de las Indias; al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion en Cadiz; y à los demás Jueces, y Ministros de estos mis Reynos de España, à quienes en qualquiera manera tocáre el cumplimiento de la referida mi Real determinacion, la guarden, cumplan, y executen,

y hagan guardar, cumplir, y executar segun y como en ella se contiene, por ser asi mi voluntad. Fecha en el Pardo à primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Miguel de San Martin Cueto.

Y para que todo lo prevenido en los Articulos del Reglamento, Aranceles, y Cedula que se insertan en esta, se observe inviolablemente hasta nueva providencia mia: Mando à mis Ministros de Estado, à mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Virreyes, Presidentes, Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes Mayo-

yores y Ordinarios, Oficiales Reales, Administradores de mis Aduanas y demás Rentas; à la Diputacion General del Reyno, Sociedades Economicas, Consulados de Comercio, y à todos mis amados Vasallos de estos Dominios, y los de Indias, è Islas Filipinas de qualquiera dignidad, estado, y condicion que sean, que guarden, cumplan, y executen las reglas que llevo prefinidas, y que las hagan observar, y cumplir exactamente en la parte que tocáre à cada uno, para que se consigan los altos fines que me he propuesto en beneficio universal de la Nacion, à cuyo honor y felicidad dedicaré siempre mis cuidados y desvelos. Y prohibo que pueda

da reimprimirse esta Cedula sin mi especial permiso despachado por el Ministerio Universal de Indias. Dada en San Lorenzo el Real à doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Don Josef de Galvez.

Es copia de la original.

Galvez.
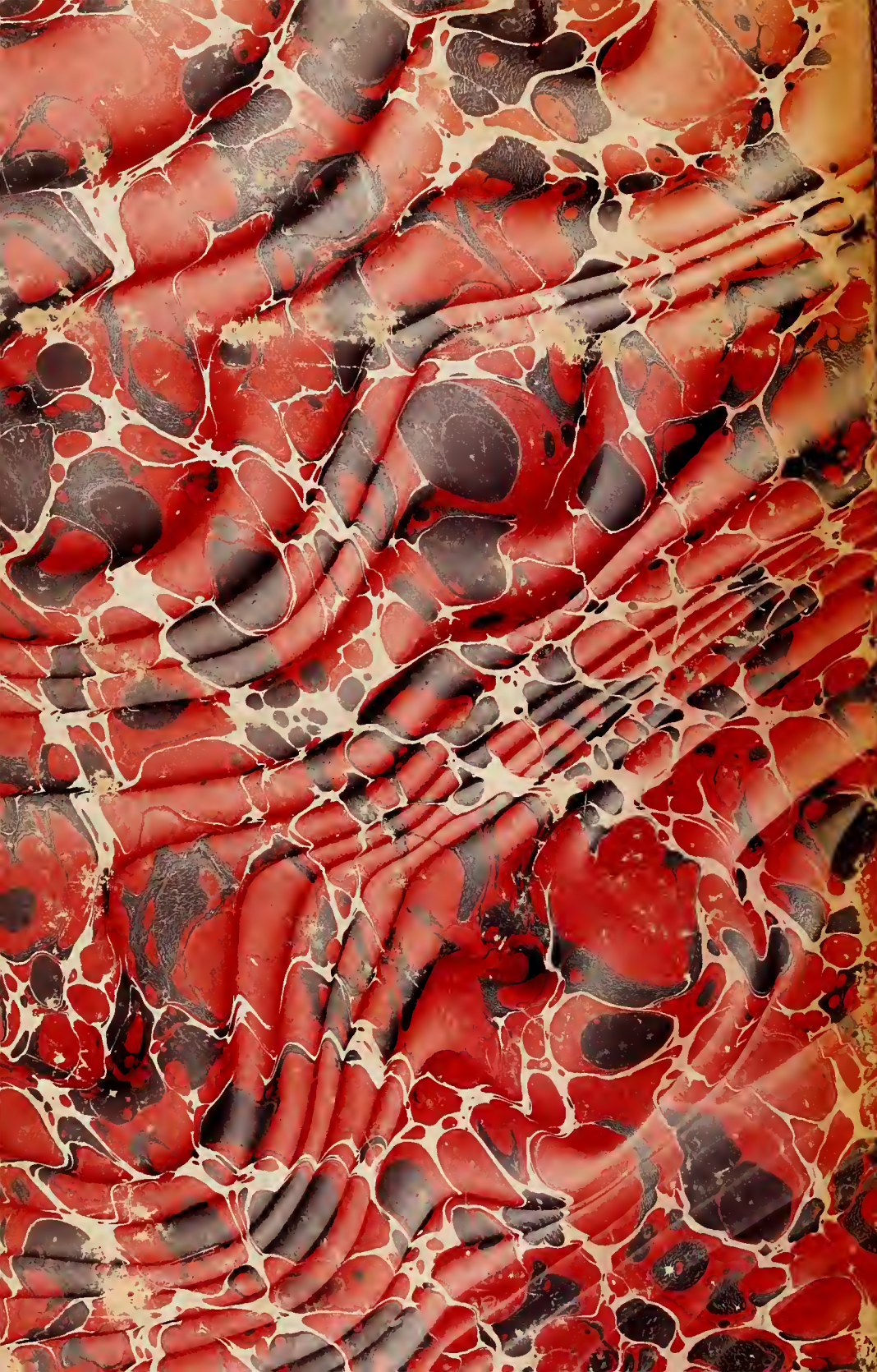
ATZ
Mac Nutt